

TRABAJO FINAL DE GRADO



“LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY DE GLACIARES”

ALUMNA: Gianoni Mercado, María Emilia

CARRERA: Abogacía

AÑO: 2014

RESUMEN

Argentina es un país que cuenta con una gran variedad de recursos naturales renovables y no renovables que necesitan de una protección integral.

En el año 1994 tiene lugar la reforma de La Constitución Nacional a través de la cual se produce un cambio muy importante en nuestro ordenamiento jurídico al incorporar el Derecho Ambiental.

El Derecho Ambiental es un bloque normativo destinado al cuidado y protección de los recursos naturales y a promover el desarrollo sustentable.

El Informe de Brundtland es donde comienza a utilizarse el concepto de desarrollo sustentable entendido como el uso eficiente de los recursos naturales para satisfacer las necesidades de la población sin comprometer ni afectar el desarrollo ni las necesidades de las generaciones futuras.

A partir del dictado de la Ley 26639 de Régimen de Presupuestos Mínimos para la Preservación de los Glaciares y del Ambiente Periglacial Argentina se convierte en el primer país del mundo en tener una legislación que proteja a los glaciares.

Los glaciares son una reserva de agua dulce muy importante de allí la necesidad de una legislación destinada a su protección y preservación.

Frente al dictado de esta ley surgieron muchos sectores que se oponían a la misma, sobre todo las provincias que se dedican a la explotación minera aduciendo que son ellas las que deben decidir cómo deben proteger y explotar los recursos naturales que se encuentran en sus territorios.

Desconociendo que es el Estado Nacional el que tiene el deber de otorgar la igualdad de oportunidades a toda la población y esto se logra a través del dominio público de los recursos naturales para poder llegar al fin más importante que tiene todo estado que es propender al bien común.

En la actualidad es la Corte Suprema de Justicia de la Nación la que deberá expedirse sobre los conflictos entre los Estados provinciales y el Estado Nacional en cuanto a la constitucionalidad de la ley de glaciares.

ABSTRACT

Argentina is a country which has a variety of natural resources and they need to be protect, they include a region´s minerals, energy, land, water, forest, wildlife and biodiversity.

During the last constitutional amendment in 1994 were modified some of the most important parts of the Constitution and they introduced many things related to the Environmental Law.

The Environmemtal Law is a body of rules and regulations which seek to protect the natural environment as a critical means promoting sustainable development.

The Brundtland Report has the first definition of sustainable development, we can say that is the development that meets the needs of the present without compromising the ability of future generations to meet their own needs. We have to see the world as a system that connects space and time, and quality of life is a system too.

On September 30, 2010, Argentina became the first country of the world to adapt a Glacier Protection Act with “The Regimen of Minimun Standards for the Preservation of Glaciers and Periglacial Environments”. It was a long process because not all agree with it, because of all the different economic and political interests.

Glaciers are really important because they are one of the waters reserves in Argentina, that´s way this law is necessary, but the problem appeared with the opposition of some provinces because of the prohibition of certain activities where there are glaciers.

Provinces have adopted their own glaciers law and they disagree with the national jurisdiction because they don´t accept the public domain of natural resources. What is more there are several legal battles that the Supreme Court of Argentina should decide about this law.

Furthermore the public domain of natural resources is something that is necessary to provide the same opportunities to all the population, that´s the public welfare and the

Estate plays a key role in the protection of its citizens, based on the principles of equality and opportunity.

INDICE

I. Introducción.	
1- Introducción.....	8
a) Formulación del problema de investigación.....	10
b) Objetivos generales y especiales.....	11
c) Metodología.....	12
II. El Derecho Ambiental.	
1. Concepto y Evolución.....	15
a. Recursos Naturales.....	17
b. Desarrollo Sostenible.....	18
2. Incorporación del Derecho Ambiental a nuestro ordenamiento jurídico.....	19
a- Armonía Constitucional de los artículos 41 y 124 CN.....	21
b- Dominio de los Recursos Naturales.....	22
3. Tratados internacionales suscriptos por la Argentina en materia de Derecho Ambiental.....	23
4. Conclusiones parciales.....	24
III. Consideraciones generales.	
1. Definición de Conceptos Básicos.....	25
a- Conceptos vinculados a la Geografía.....	25
b- Conceptos Técnicos- Jurídicos.....	30
c- Conceptos económicos- productivos.....	33
2. Contexto político y económico de la sanción de la ley de Glaciares.....	35
3. Conclusiones Parciales.....	39
IV. Ley de Glaciares 26639	
1- Contenido y Aplicación de la ley 26639 de Presupuestos Mínimos para la Protección de los Glaciares y del Ambiente Periglacial.....	41
2- Aplicación.....	42
3- Constitucionalidad de las prohibiciones de la Ley de Glaciares.....	47

a-	Doctrina de los derechos adquiridos.....	49
b-	Dominio de los Recursos Naturales y Legislación Ambiental	52
4-	Conclusiones Parciales	53
V.	Conclusiones	55
VI.	Bibliografía	58
VII.	Anexo	61

1- INTRODUCCIÓN

En Argentina, desde hace un tiempo, el Derecho Ambiental ha pasado a ser un tema recurrente en la agenda cotidiana de las políticas públicas de los gobiernos. Esto se debe a la importancia e impacto que tiene en todos los ámbitos de la vida y en el desarrollo de la sociedad. Las políticas ambientales tienen como objetivo la protección de un determinado ecosistema, el fortalecimiento de la capacidad de los actores que lo componen o equilibran la relación entre todos ellos.

Existe un amplio y variado debate entre distintos sectores a favor y en contra de sus normas, y, sobre todo de la aplicación de las mismas dada la relación directa entre los recursos naturales y el desarrollo de la economía. El Derecho Ambiental es una rama del Derecho Público y Privado que regula la relación del hombre con el ambiente, tendiente a mantener el medio ambiente libre de contaminación o mejorar sus condiciones en el caso de hallarse contaminado. Es un derecho humano básico, personalísimo.

En Argentina, dado el auge de la actividad minera, se ponen en riesgo muchos recursos naturales, y la consiguiente afectación al ser humano en el corto o largo plazo. Los problemas de las economías propias de los países en desarrollo, generan la necesidad de captar ingresos, crear empleo y obtener ganancias a corto plazo sin importar los efectos negativos y en algunos casos irreversibles que se producen en el medio ambiente.

La Ley de Glaciares, como parte integrante de este joven Derecho, está dirigida a la protección de los glaciares y del área periglacial. La sanción de la misma estuvo rodeada de complejos debates, más aún advirtiendo que un primer proyecto de similar contenido, ya había sido vetado por el Poder Ejecutivo.

El presente trabajo de investigación está dirigido a plasmar la cuestión de la constitucionalidad de la Ley de Glaciares. Se analizará a través de las posturas y doctrinas que se pronuncian a favor y en contra. Se partirá de la introducción y adecuación del Derecho Ambiental a nuestro ordenamiento jurídico. También, se analizará la Reforma Constitucional de 1994 con la introducción de las bases del

Derecho Ambiental, mediante el artículo 41, y desde donde surge la facultad de dictar leyes de presupuestos mínimos para la protección de los recursos naturales.

Al analizar la constitucionalidad de la Ley de Glaciares se realizará un aporte significativo sobre la aplicabilidad o no de una legislación necesaria para la protección y preservación del recurso natural *agua*.

Los recursos naturales son imprescindibles para la vida y el desarrollo del hombre y de la sociedad. El *agua*, como recurso natural, es el más importante, ya que sin él no es posible la existencia de ningún tipo de vida. Por ello la necesidad de contar con una legislación que proteja cada uno de los recursos naturales para el logro del desarrollo sostenible o sustentable para las generaciones presentes y las futuras.

El desarrollo sostenible o sustentable es un modelo de desarrollo que busca satisfacer, mediante la producción, las necesidades actuales y futuras de los seres humanos, sin comprometer el medio ambiente.

La pretendida investigación expondrá, a partir del segundo capítulo, un análisis profundo del Derecho Ambiental como una nueva rama integrante de nuestro sistema jurídico. En el mismo se presentará un desglose del tema a partir de los conceptos básicos y de su evolución. También se expondrá todo lo referido a los recursos naturales y su relación con el desarrollo sostenible para lograr el tan ansiado equilibrio entre la sociedad, los recursos naturales, la economía, y el desarrollo. Luego se expondrá el contenido referente a la Reforma Constitucional y el dominio de los recursos naturales por parte de las provincias, antes y después, de la Reforma de 1994

En el capítulo tercero, se desarrollarán las consideraciones generales de la Ley de Glaciares pasando por el contenido de la misma y su alcance. Luego se analizarán los conceptos básicos insertos en ella, para culminar con una descripción del contexto económico, social y político que estuvo presente durante la sanción de la Ley de Glaciares.

Al pasar al cuarto capítulo se abordará el tema central que es la constitucionalidad de la Ley de Glaciares.

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

La presente investigación tiene como objeto analizar la constitucionalidad de la ley 26639 de Régimen de Presupuestos Mínimos para la Preservación de los Glaciares y del Ambiente Periglacial, publicada en el Boletín Oficial el 28 de Octubre de 2010, y la obligatoriedad de su aplicación por parte de las provincias. La misma abarca el área del Derecho Constitucional y del Derecho Ambiental dentro del ámbito jurídico, más allá de que cuando se analizan temas referidos al Derecho Ambiental hay un abanico de disciplinas que también participan, no sólo jurídicas.

Es imprescindible contar con legislación viable a los fines de lograr la protección del medio ambiente, específicamente en este caso, los glaciares y zona periglacial. Por esto, surge la necesidad de estudiar la constitucionalidad de la Ley 26639 con el objeto de evitar que las provincias involucradas realicen reclamos tendientes a lograr la no aplicación de la misma. Las provincias que se dedican a la explotación minera aducen que los recursos naturales que se encuentran en su territorio corresponden a su dominio originario basándose en el artículo 124 de la Constitución Nacional, sobre lo que plasman su reclamo contra la constitucionalidad de la presente ley.

.

.

OBJETIVOS GENERAL Y ESPECÍFICOS

En la actualidad los temas referidos al medioambiente son un disparador de discusiones desde todas las órbitas de gobierno y desde los ámbitos académicos, siendo muy difícil llegar a un acuerdo. Todo esto se potencia cuando entran en juego los intereses económicos que profundizan, aún más, la brecha entre la aplicación de políticas ambientales y la indiferencia frente a ellas.

Por ello en esta investigación se analiza un tema muy importante, como es la constitucionalidad de la Ley de Glaciares. Sobre el tema se ha discutido mucho sin llegar a ninguna solución, ni se han evaluado otras alternativas para poder proteger a los glaciares. A partir de la investigación que se presenta se realiza una descripción de la Ley de Glaciares, para analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la misma, plasmando los argumentos a favor y en contra.

El objetivo general de esta investigación es analizar la Constitucionalidad de la Ley 26639 y la obligatoriedad de la misma para todas las provincias. Dado que, la duda sobre la obligatoriedad, es lo que más condiciona su operatividad y puesta en práctica. A partir de este planteo surgen los objetivos específicos que son necesarios para comprender esta ley.

Por lo tanto es importante analizar el objeto de la Ley de Glaciares y también la constitucionalidad de las prohibiciones que ella establece. Para luego presentar todos los cambios que se producen con la reforma de la Constitución Nacional en el año 1994 en materia de Derecho Ambiental. Analizar la armonía constitucional entre los arts. 41 y 124 de la Constitución Nacional, y explicar la importancia de un bien de dominio público y sus consecuencias.

Otro aspecto a desarrollar es la Ley General del Ambiente en lo que respecta a los principios ambientales que la misma establece, siendo obligatorios para ella y para toda otra norma a través de la cual se ejecute la política ambiental en todo el territorio de la nación.

Además, es necesario analizar las diferentes posturas doctrinarias y jurisprudenciales que existen frente a la aplicabilidad o no de la ley en estudio, para poder tener un panorama amplio de esta problemática y conocer variados argumentos. También se

debe describir la importancia de los glaciares y del ambiente periglacial, su composición y estructura, desde el punto de vista geológico e hídrico.

METODOLOGÍA

“Investigar científicamente no es improvisar ni plagiar, tampoco es perseguir datos en forma caótica y apasionada. Investigar es ir de lo conocido a lo desconocido con la ayuda de un MÉTODO científico. La palabra MÉTODO es de origen griego y se traduce como camino que conduce a la meta” (Del Busto Duthurburu, 1965, pág.3). Por ello, a continuación se procederá a exponer la estructura del presente trabajo de investigación.

Tipo de investigación:

El tipo de investigación que se adecua al problema de investigación planteado es el tipo descriptivo que es “el que apunta a hacer una descripción del fenómeno bajo análisis, mediante la caracterización de sus rasgos generales” (Yuni y Urbano, 2003). Este método es el necesario para el presente trabajo de investigación, para analizar la Ley de Glaciares, describir conceptos básicos de la misma, su relación con la Constitución Argentina y de allí abordar el tema de los recursos naturales y el Derecho Ambiental, para poder evaluar los mismos como nuevos integrantes del orden jurídico argentino, frente a su correlativa introducción a través de la legislación existente.

Estrategia metodológica:

Al tener el problema de investigación un abordaje interdisciplinario es necesario elegir el método cualitativo-cuantitativo. La Ley de Glaciares protege el recurso natural *agua*, y el mismo como todo recurso natural requiere un análisis desde las ciencias naturales y desde las ciencias sociales. Los recursos naturales son necesarios para la vida de todos los seres que habitan en la Tierra, siendo el *agua* el primordial para la vida de. El abordaje interdisciplinario es necesario para lograr el desarrollo sustentable o sostenible que implica un equilibrio entre los seres humanos y los recursos naturales. “El hecho de defender y mejorar el ambiente para las generaciones presentes y futuras se ha convertido en un objetivo primordial para el hombre” (Bustamante, 1995).

Fuentes:

Las fuentes que se utilizan en el actual trabajo de investigación son las Primarias que consisten en información sobre la cual se basa la investigación, los fallos sobre la Ley de Glaciares, los artículos introducidos con la reforma de la Constitución Nacional de 1994, la misma Ley de Glaciares y los anteriores proyectos de la misma temática, Código Civil y Código de Minería. También se utilizan las fuentes Secundarias, que implican los reportes de investigación basados en las fuentes primarias. Las mismas son necesarias para poder analizar todo lo referido a las distintas doctrinas sobre la constitucionalidad de la Ley de Glaciares y sobre la propiedad de los recursos naturales que se encuentran en las provincias. Incluyendo todo lo referido a la bibliografía existente sobre Derecho Ambiental, y sobre Derecho Constitucional, como también recortes de diarios y revistas.

Técnicas de Recolección de datos:

Se analizan los documentos y datos obtenidos a partir de las fuentes primarias y secundarias a través de la técnica de Revisión Documental. Es la que mejor se adecua para poder analizar la ley en cuestión, los distintos proyectos anteriores a la misma, los distintos códigos y también la bibliografía existente de la temática, desde un enfoque interdisciplinario, sin dejar de lado todo lo relativo a los fallos jurisprudenciales.

Delimitación temporal/nivel de análisis de estudio:

A partir de la reforma de la Constitución Nacional de 1994 es cuando se incorpora a nuestra carta magna el Derecho Ambiental a través del artículo 41. El mismo introduce la obligación del desarrollo de la población en un ambiente sano y además exige la protección de los recursos naturales y la obligación de legislar en la materia para establecer los presupuestos mínimos de su protección. Por ello, desde allí, es desde donde comprende el presente trabajo de investigación hasta nuestros días. Cabe mencionar que el Derecho Ambiental es de una relativa juventud, dado que si bien existen algunos antecedentes jurisprudenciales anteriores a esta reforma, (C.S.J.N “Saladeros de Barracas c/ Provincia de Buenos Aires Daños y Perjuicios”, Fallo51:274 (1887)), es a partir de la misma que comienza todo un análisis doctrinario y jurisprudencial más completo y ya con una legislación palpable del tema, que es lo que se aborda en la investigación desde el ámbito

nacional, provincial y municipal. También es necesario la remisión a la legislación internacional de la materia, sobre todo la que está plasmada en los tratados internacionales.

CAPITULO II

El Derecho Ambiental

1- Concepto y Evolución

El Derecho Ambiental puede ser definido como “el conjunto de normas y principios que regulan las actividades ya sean individuales y colectivas que tienen una repercusión en el ambiente” (Morales Lamberti- Novak, 1999). Replantea la relación del hombre y los grupos sociales con el ambiente natural y cultural, fundando sus raíces en una revisión ética individual y colectiva de la función del derecho. Es una rama del derecho que tiene la cualidad de ser interdisciplinaria y sus orígenes se remontan a finales del siglo XIX.

En Argentina, el Derecho Ambiental, ha transitado por varias etapas. La primera de ellas es aquella que comienza con el dictado del Código de Minería en el año 1886. Es una etapa en la cual existe una regulación de tipo estática de los recursos naturales. También en esta etapa se dicta la primera ley referida directamente al cuidado del recurso natural agua, es la Ley 2797 de Purificación de Residuos Cloacales e Industriales que se arrojen a los ríos, del año 1891 aún vigente.

Una segunda etapa comienza con la aprobación e incorporación a nuestra legislación de tratados internacionales que incluyen temas medioambientales, por ejemplo Convención de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, Protocolo de Montreal relativo a la Capa de Ozono. Convenio sobre la Diversidad Biológica, entre otros, y por último, como tercera etapa, se encuentra la reforma de la Constitución Nacional en 1994, en la cual se incorporan los derechos de tercera generación referidos al medioambiente y a los recursos naturales. También forma parte de esta etapa y como consecuencia de la reforma, el dictado de las normas de presupuestos mínimos, como la Ley General del Ambiente, la Ley de Glaciares y la Ley de Bosques.

A nivel mundial, a partir del siglo XIX se firmaron en América del Norte y posteriormente en Europa un número considerable de tratados que tuvieron por objeto regular la problemática relativa a la conservación de la calidad de las aguas de los ríos

internacionales y aguas fronterizas, así como del acceso equitativo a los recursos naturales que se encuentran a disposición en dichos ríos y aguas.

Asimismo, en el periodo anterior a 1972 se concluyó una serie de tratados internacionales relativos a la protección de la flora y la fauna, cuyas disposiciones no permitían todavía una defensa suficiente de las especies. Dignos de mención son el Acuerdo para la Protección de las Aves de 19 de marzo de 1902, diversos tratados para la protección de las focas, y el relativo a la pesca de ballenas de 24 de agosto de 1931.

En los acuerdos internacionales sobre el mar que se concluyeron con anterioridad a la Convención de Ginebra de 1958 -con excepción del Tratado sobre la Prevención de la Contaminación de los Mares por el Petróleo de 12 de mayo de 1954- la materia de la protección medioambiental del mar apenas tuvo un poco de importancia.

En 1972 se lleva adelante la Conferencia sobre el Medio Humano en Estocolmo, la cual se considera el punto de partida del Derecho Internacional Público del Medio Ambiente. Otro hito muy importante sobre el Derecho Ambiental es el famoso “Informe Brundtland” también llamado “Nuestro Futuro Común” del año 1987 en el que se utilizó por primera vez el término Desarrollo Sustentable. Al reconocerse la existencia de una crisis ambiental en todo el planeta y la necesidad de la unión de todos los países para detener el deterioro de los recursos naturales.

La última etapa surge con el reconocimiento por parte de la mayoría de los ordenamientos jurídico de los países de los Derechos de Tercera Generación en sus respectivas cartas magnas. Los Derechos de tercera generación son aquellos derechos colectivos que abarcan a toda la sociedad y se basan en el desarrollo de la población en un ambiente sano y apropiado, a la autodeterminación de los pueblos y a la paz. Los mismos deben ser cumplidos y aplicados para el beneficio de las generaciones presentes y para no comprometer ni poner en riesgo a las generaciones futuras.

a- Recursos Naturales

Los recursos son todos los elementos o medios que son necesarios para determinada actividad, técnica, trabajo o método. Existen recursos tecnológicos, recursos humanos, recursos del lenguaje, recursos económicos.

Los recursos naturales son todos los bienes materiales y servicios que son proporcionados por la naturaleza sin la intervención ni la alteración por parte del ser humano.

Existen varias clasificaciones sobre los recursos naturales, uno de los criterios tiene en cuenta su utilidad, pudiendo distinguir entre recursos energéticos y no energéticos. Otra clasificación parte de diferenciar la naturaleza de ellos, pudiendo ser biológicos, geológicos o culturales.

Pero, sin lugar a duda, el criterio de clasificación más importante es el que tiene en cuenta la tasa de renovación de los recursos, el ritmo de uso o de consumo y la disponibilidad de ellos en el tiempo. La clasificación corresponde a los recursos naturales renovables y no renovables.

Los recursos naturales renovables son aquellos que pueden reproducirse o regenerarse mediante procesos de la naturaleza, como los animales, las plantas, el agua y el suelo, pero el uso excesivo e indiscriminado de los mismos puede llegar a lograr la su extinción. Por ello se debe realizar un uso racional, eficiente y controlado de ellos. Justamente es lo que propone el desarrollo sostenible o sustentable, como la única forma de que estos recursos, que son básicos para la existencia del hombre, continúen siendo explotados sin poner en riesgo su existencia y disponibilidad.

Por otro lado, existen los recursos naturales no renovables. Se los identifica como aquellos que existen en una cantidad específica y determinada, como el petróleo, el gas, los minerales, la energía nuclear, es posible su regeneración, pero el tiempo que lleva ese proceso en la mayoría de los casos abarca millones de años. Por consiguiente el uso de estos recursos no renovables debe ser controlado, porque las necesidades de la población deben ser satisfechas pero al existir cantidades fijas de los mismos no se puede mantener

la tasa de consumo como si fueran renovables, ya que se pone en riesgo la cantidad disponible y la posibilidad de que generaciones futuras no cuenten con ese recurso.

Dentro de esta clasificación, también, se hallan los recursos inagotables como la energía solar, las mareas, el viento. Estos recursos no se gastan ni se agotan, sin afectarlos ni la cantidad que se utilice ni el tiempo de las distintas actividades en las que el hombre puede utilizarlos.

b- Desarrollo Sostenible

En el año 1983 la Asamblea General de Naciones, decidió crear una comisión especial, la Comisión de Medio Ambiente y el Desarrollo, con el objetivo de realizar un informe sobre el medio ambiente y la problemática mundial junto con una perspectiva de estos aspectos hacia el nuevo milenio.

Posteriormente durante una de las sesiones de la Asamblea General en 1987 se presenta el informe solicitado siendo aceptado y aprobado. El mismo recibió el nombre de “Nuestro Futuro Común”, también se lo conoce como Informe Brundtland. Aquí fue la primera vez en la que se utiliza el término de Desarrollo Sostenible, como “aquél desarrollo capaz de satisfacer las necesidades actuales de la humanidad sin comprometer los recursos y las posibilidades de las generaciones futuras” (Brundtland, 1987). A través de este informe se reconoce la existencia de problemas ambientales, y su consiguiente necesidad de plantear soluciones para disminuirlos.

El Desarrollo sostenible o sustentable plantea la necesidad de lograr el desarrollo económico del hombre acompañado de un uso racional y equilibrado de los recursos naturales, a través de la modificación de las conductas de las personas en forma colectiva e individual. Desde todos los aspectos de la vida ya sea el transporte, trabajo, residuos, educación, economía y salud.

Todo lo que establece este informe luego es ratificado en 1992 en Río de Janeiro en la Conferencia sobre Medio Ambiente y Desarrollo llamada “Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo”.

El Informe Brundtland se basa en una serie de objetivos que deben ser cumplidos en diferentes aspectos para poder lograr el desarrollo sostenible. Parte de la necesaria participación de los ciudadanos en la toma de decisiones en el sistema político democrático, también desde el punto de vista económico plantea una forma de producción y de tecnología que preserve el medio ambiente entre otros. Las sugerencias plasmadas en el informe son:

- 1- Revivir el crecimiento
- 2- Cambiar la calidad del crecimiento (equidad, justicia social y seguridad deben ser reconocidas como metas sociales de máxima prioridad).
- 3- Conservación del medio ambiente (agua, aire, suelo, bosques)
- 4- Asegurar un crecimiento demográfico sostenible.
- 5- Reorientar la tecnología y el manejo de riesgos.
- 6- Integrar el medio ambiente y la economía en los ámbitos de decisión.
- 7- Reformar las relaciones económicas internacionales.
- 8- Reforzar la cooperación internacional.

La pobreza en el mundo es el resultado del uso irracional de los recursos naturales, ya que eso produce el deterioro del ambiente, y las condiciones de desarrollo son limitadas para determinados sectores poblacionales. Por ello el desarrollo sustentable es necesario porque su principal objetivo es lograr un crecimiento equitativo de la población y el bienestar de todos.

También existen algunas posturas que no están de acuerdo. Mármora sostiene “que en la utopía conciliadora el informe Brundtland anuncia ganancias para todos y pérdidas para ninguno, faltando conocer para quién el desarrollo será sustentable” (Mármora, 1992). También se plantea que las organizaciones ambientalistas internacionales como Greenpeace, en realidad persiguen como objetivo evitar el desarrollo económico de determinadas regiones para no afectar las economías de los países desarrollados y no el cuidado y protección del medio ambiente.

2- Incorporación del Derecho Ambiental a nuestro ordenamiento jurídico

El Derecho Ambiental ha estado presente en nuestro país de manera incipiente a partir de finales del siglo XIX, a través de fallos jurisprudenciales, y del dictado de alguna legislación específica, pero es a partir de la reforma de la Constitución Nacional del año 1994 cuando se incorpora a nuestro sistema jurídico de manera explícita.

Cabe destacar que, esta última reforma es muy importante porque no sólo se incorporó lo relativo al Derecho Ambiental, es mucho más amplia. Se introdujeron figuras jurídicas como el habeas data, el amparo colectivo, se crea la figura del defensor del pueblo, y otras instituciones que exceden el análisis del presente trabajo.

Con la reforma del año 1994 ingresan a nuestro ordenamiento jurídico los derechos de tercera generación, que son aquellos que tienen el objetivo de proteger a las personas pero desde un punto de vista plural, colectivo. Tiene en cuenta los derechos a la autodeterminación de los pueblos, al desarrollo, a un medio ambiente sano, a la paz, entre otros.

Se trata de proteger al hombre como parte de una sociedad, al grupo, ya no se ve al hombre como un ser aislado.

Concretamente, se incorporan a la Constitución Nacional (CN), en su parte dogmática, los nuevos derechos y garantías. En esa parte se identifican dos artículos muy importantes que son el 41 y el 43.

El artículo 41 dice lo siguiente *“Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley.*

Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales.

Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales.

Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos”.

En el artículo 41 CN es donde se plasma el derecho a un ambiente sano y apto para el desarrollo de las personas, aplicando el concepto de desarrollo sustentable. Además, se determina que las actividades productivas deben satisfacer las necesidades de las generaciones actuales sin comprometer las de las generaciones futuras.

Estableciendo que corresponde a las autoridades determinar la protección de estos derechos junto con la utilización racional de los recursos naturales y la preservación del patrimonio cultural y natural.

El artículo 43 CN incorpora la figura del amparo colectivo para proteger los derechos de tercera generación y los de cuarta generación que son los referidos al consumidor, la competencia, y para todos los derechos de incidencia colectiva en general.

Se crea un instrumento legal para accionar frente a la afectación de estos derechos y, además, se le otorga legitimación procesal al Defensor del Pueblo y a las asociaciones que propendan a la protección de ellos.

La parte más conflictiva es la que surge del art 41 CN que establece la facultad del Estado Nacional de dictar las normas que contengan presupuestos mínimos de protección ambiental y que las provincias deberán dictar las normas para complementarlas. El conflicto surge dado que, la misma Constitución, en su artículo 124, le otorga a las provincias la propiedad sobre los recursos naturales.

a- Armonía Constitucional de los artículos 41 y 124 CN

Este nuevo marco normativo que surge del artículo 41 genera la regulación normativa por parte de la Nación de aspectos que, hasta entonces, correspondían a las provincias sobre cuestiones ambientales.

A raíz de la incorporación del mencionado artículo surge una contradicción con el artículo 124 CN, también agregado con la reforma, que dice, en su parte pertinente, “...Corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio”. Por lo tanto, aparece una superposición de funciones legislativas y un cuestionamiento, ¿Quién legisla en materia de recursos naturales y medio ambiente? E inmediatamente se halla la respuesta. Las leyes de presupuestos mínimos definidas como “umbral básico de protección ambiental que le corresponde dictar a la Nación, que rige uniformemente en todo el territorio nacional como piso inderogable y que garantiza a todo habitante una protección ambiental mínima, más allá de la circunstancia geográfica o social en la cual se encuentre” (Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación, Acta 13/04). Con las siguientes limitaciones para tal cometido: a) que su contenido sea de garantía mínima; b) que sea de protección ambiental; y c) que no se alteren las jurisdicciones locales. Por lo tanto, mediante el uso de este tipo de legislación se garantiza un mínimo de protección a todos los habitantes del territorio argentino y de los recursos naturales, y luego, cada provincia regulará lo propio en cuanto a los diversos ecosistemas que las componen.

Dominio de los Recursos Naturales

En este punto se debe realizar la diferencia entre Dominio y Jurisdicción, el dominio está definido en el artículo 2506 del Código Civil como el derecho real en virtud del cual una cosa se encuentra sometida a la voluntad y acción de una persona.

La jurisdicción “es un conjunto de potestades, una masa de competencias atribuidas a un órgano de poder sobre las bases de las funciones que son propias del Estado para cumplir determinadas actividades” (Bidart Campos, 1987).

“A partir de la consideración conjunta de los recursos naturales, esto es, de todas las especies de esa clase, tal como surge del 124 CN, la reforma también dispuso, sin realizar ninguna diferenciación al interior de esa categoría entre sus varios componentes, que "Todos los habitantes gozan del derecho (...) y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras (...) Las autoridades proveerán (...) a la utilización racional de los recursos naturales (...).

Corresponde al Congreso Nacional dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas (...)" (art. 41, 1º, 2º y 3º párrafos). La interpretación armónica y coherente de estas disposiciones supone reconocer facultades estatales concurrentes, cada una desde su ámbito particular, para regular el uso racional de los recursos naturales, con el fin de preservarlos para su utilización por parte del conjunto social, con sustentabilidad y cuidado del medio ambiente. Desde la Nación, se trata de facultades generales básicas en cabeza del Congreso Nacional. Desde las Provincias, quedan habilitadas disposiciones complementarias que agreguen eventuales exigencias al estándar de base que fijan los presupuestos mínimos federales". (Rebasa- Carbajales, 2011)

Además hay que incorporar en este análisis el instituto del dominio público, como aquel patrimonio con el que cuenta el Estado para lograr su objetivo principal que es el bien común, el bienestar general de toda la población.

El Estado Argentino adopta un sistema federal como sistema de gobierno, por el cual las funciones del gobierno están distribuidas en los distintos estados provinciales que lo componen, y a su vez ellos delegan competencia al gobierno nacional reconociendo una autoridad superior que toma decisiones y actúa siempre en pos del bien común. Por lo tanto esta dentro de su ámbito de regulación el dictado de una normativa en materia ambiental que establezca presupuestos mínimos de protección de los recursos naturales existentes en todo el país.

3- Tratados Internacionales suscriptos por Argentina en materia de Derecho Ambiental

Argentina ha suscripto Tratados Internacionales sobre Materia Ambiental surgidos en el ámbito de organizaciones supraestatales como la ONU, un ejemplo es la adhesión al Protocolo de Kyoto (Ley 25438), la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo de 1992, y otros son tratados celebrados con otros países por temas específicos de nuestra región como el Tratado Antártico (Ley 25260) o Tratado de la Cuenca del Plata

(Ley18590). Los tratados mencionados no poseen jerarquía constitucional, pero no existe obstáculo para otorgársela.

4- Conclusiones Parciales

El reto que plantea el desarrollo sustentable es lograr la plena internalización de actitudes ambientalmente responsables por parte de toda la sociedad y en todos los países, por ello la concientización de las generaciones presentes y futuras en la protección del medio ambiente es el pilar fundamental para lograr el desarrollo de la sociedad acompañado de un uso racional de los recursos naturales.

Argentina, como país en vías de desarrollo padece, problemas de pobreza, desempleo, falta de acceso a la educación y a la salud, entre otros. Pero, al analizar los recursos naturales con los que cuenta, se puede apreciar la cantidad y la calidad de ellos, lo que sucede es que son explotados de manera irracional e ineficiente, generando desequilibrios en el medio ambiente que tarde o temprano impactan en la sociedad.

Es necesario contar con políticas públicas que, de manera conjunta, impulsen la Nación y las Provincias, con la finalidad desarrollo económico, con protección de recursos naturales.

CAPITULO III

1- Definición de Conceptos Básicos

a- Conceptos vinculados a la Geografía

En esta parte del segundo capítulo se realiza una aproximación a los conceptos técnicos que forman parte de la ley en estudio, ya que como estamos ante cuestiones de derecho ambiental siempre es necesaria la participación de todas las ciencias, no sólo de las jurídicas, para poder comprender el tema de una manera global.

Existen una gran cantidad de definiciones de glaciar incluso la propia ley establece una, pero se va a tomar la propuesta por el Panel Intergubernamental de Cambio Climático, según el cual define un glaciar “como una masa de hielo que fluye pendiente abajo por deformación de su estructura interna y por deslizamiento en su base, encerrado por elementos topográficos, como laderas de un valle o las cumbres adyacentes. La topografía del lecho de roca es el factor que ejerce mayor influencia en la pirámide de un glaciar y en la pendiente de su superficie” (IPCC, 2001).

Los glaciares subsisten gracias a la acumulación de nieve a gran altura que se compensa con la fusión del hielo o la descarga en el mar. El hielo existente en los glaciares puede tener cientos de miles de años como en la región Patagónica y en los Andes o puede llegar a tener millones de años en los casquetes de la Antártida y en Groenlandia.

Los glaciares son una de las únicas reservas de agua dulce de en todo el mundo, ellos almacenan 33 millones de km de agua dulce y ocupan el 10% de la superficie de nuestro planeta. En un futuro, no muy lejano, comenzarán los problemas para poder abastecer a la población de agua dulce, ya que el 60% del total que se consume proviene de los glaciares.

En Argentina, existe un número aún no determinado de glaciares, pero se puede deducir que es una cantidad considerable, de ahí su necesaria protección. Pero es importante destacar que, son reserva de agua, y constituyen el hábitat de diferentes especies de flora y fauna.

Es tal su grado de trascendencia que uno de ellos, más específicamente el Glaciar Vicinguerra y Turberas Asociadas que está ubicado en la provincia de Tierra del Fuego, fue declarado como Sitio Ramsar. “La Convención Ramsar” (Ramsar, Iran 1971) también llamada Convención sobre los Humedales, es un tratado intergubernamental por el cual los países miembros se comprometen a preservar las características de los humedales de importancia internacional que se encuentran en sus territorios y planificar un uso sustentable de ellos, a través de una cooperación local, regional e internacional. La importancia de los humedales radica en la diversidad biológica que presentan y sus características culturales y patrimoniales específicas de allí su necesaria protección, existen diferentes tipos de humedales como pantanos, lagos, turberas, glaciares, manglares, etcétera y Argentina cuenta con 21 sitios Ramsar que equivalen a 5.382.281 has.

La Ley de Glaciares presenta también una definición, identificando a un glaciar como “toda masa de hielo perenne estable o que fluye lentamente, con o sin agua intersticial, formado por la recristalización de la nieve, ubicado en varios ecosistemas, cualquiera sea su forma, dimensión y estado de conservación. Son parte constituyente de cada glaciar el material detrítico rocoso y los cursos internos y superficiales de agua”.

Existen varias clasificaciones de los glaciares una es la que los distingue según su dinámica o nivel de actividad y dentro de ésta se encuentran los activos, pasivos y de hielo muerto, también se los puede clasificar teniendo en cuenta la temperatura en fríos y templados.

Pero una de las clasificaciones más importante es la que se refiere a la geomorfología de ellos. Aquí se presentan los glaciares de valle que son los que se encuentran entre las paredes rocosas de un valle cordillerano como la mayoría de los glaciares que están en Argentina, luego los glaciares de circo que son más pequeños que los anteriores y se encuentran en cuencas en forma de tazón en la cabecera de los valles y por último se encuentran los campos de hielo o icefields que al tener una superficie muy extensa forman mesetas o capas de hielo. En Argentina existe uno de los campos de hielo más grande de Sudamérica, compartido con Chile, llamado Hielo Patagónico Sur.

Una de las mayores amenazas, a estos cuerpos de hielo, es el calentamiento global, cuanto más alta es la temperatura, éstos comienzan a derretirse más rápido y comienzan a retroceder. Este fenómeno produce un aumento de masas de agua en la tierra y genera inundaciones, extinción de especies cuyo hábitat se encuentra en el hielo y cambios en los diferentes ecosistemas de todo el planeta.

Otro concepto, que necesita una clara definición, es el que corresponde al ambiente periglacial. Pero antes de hacerlo es necesario realizar algunas consideraciones referidas al término ambiente. “el ambiente es el entorno o medio, la totalidad o cada una de las partes de un ecosistema o sistema ecológico, interpretadas todas como piezas interdependientes. Fragmentadas o simplemente con fines operativos” (Ley Provincial del Ambiente 7343 Córdoba).

El ambiente periglacial, en Argentina, se desarrolla en la Cordillera de los Andes en la alta montaña. Producto de la topografía que tiene esta cadena montañosa sobre la temperatura, la radiación solar y la circulación de las masas de aire.

El ambiente periglacial es un ambiente de clima frío pero no glaciario conformado por un suelo congelado permanente o permafrost con un dominio sobre los ciclos de congelamiento y descongelamiento que afectan a las rocas y la parte superior del suelo, también participa de los procesos periglaciales formadores de criofoma. En el permafrost se encuentra una reserva permanente de agua sólida.

La Ley de Glaciares cuenta con una definición del ambiente periglacial junto con la que corresponde a los glaciares. La misma aduce que es, en alta montaña, el área con suelos congelados que actúa como regulador del recurso hídrico y en la media y baja montaña al área que funciona como regulador de recursos hídricos con suelos saturados en hielo.

Por último, en lo que hace a definiciones de geografía, se encuentra la cuenca hídrica o hidrográfica, definida como espacio geográfico delimitado por la división del escurrimiento de las aguas que van desembocando en pequeños cursos hasta formar los ríos u otras masas de agua internas o externas. Las mismas se clasifican en cuencas cerradas (endorreicas) aquellas que no desaguan en el mar y abiertas (exorreicas) las que si lo hacen,

también existen las cuencas internas que forman cuencas de mayor superficie, y constituyen una unidad de manejo del recurso hídrico disponible.

En el desarrollo de la ciencia las cuencas han constituido unidades apropiadas para aplicar políticas de desarrollo y fundamentalmente el aprovechamiento racional del recurso hídrico disponible en diversos aspectos como: la atenuación de crecidas, generación de energía eléctrica, y como reservorios permanentes para el consumo del recurso.

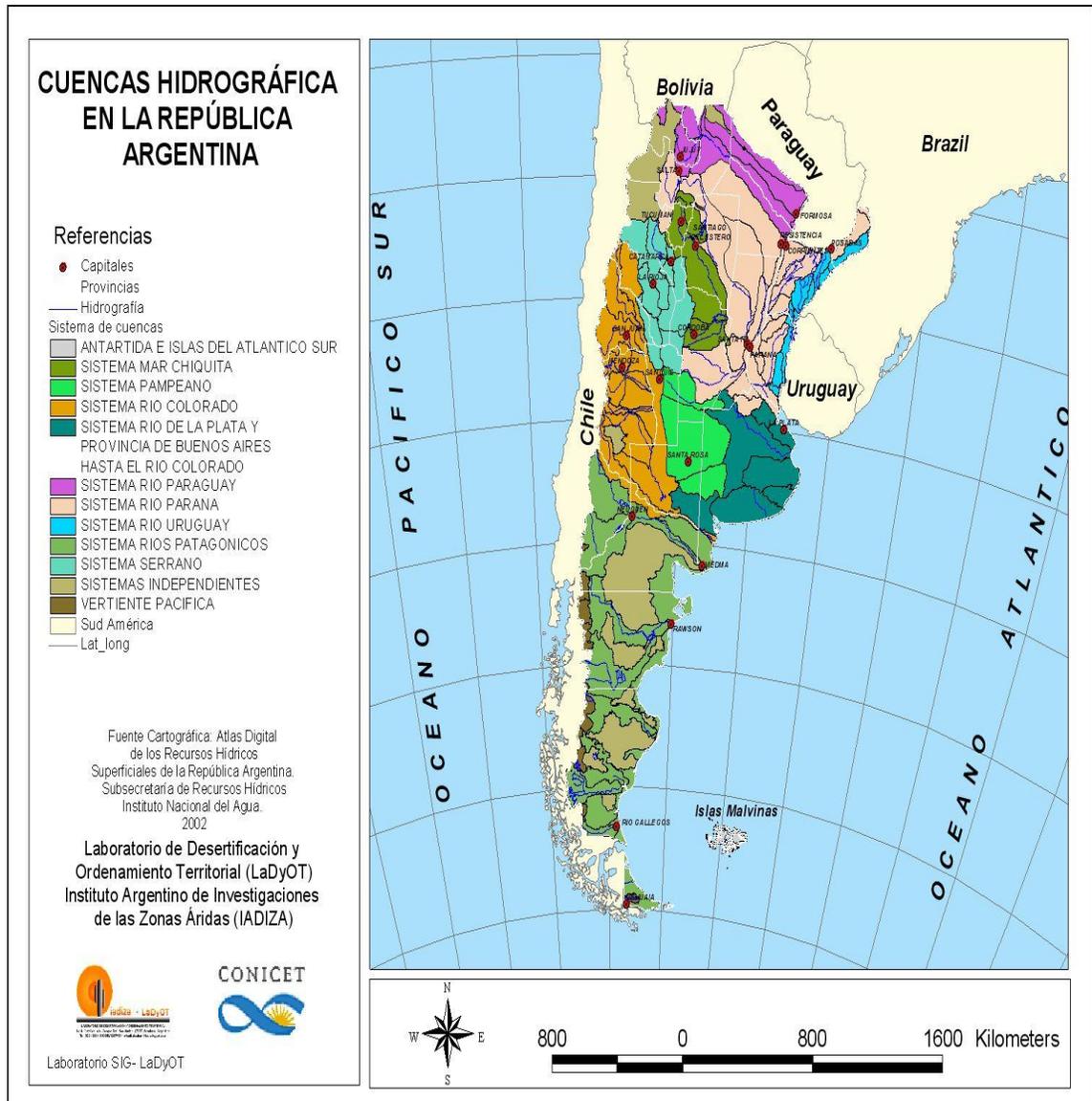
Una cuenca hídrica nace en un determinado territorio pero termina en un río, lago o en el mar recorriendo miles de kilómetros lo que implica que estamos ante la presencia de un recurso que es compartido por varias regiones y varias provincias en nuestro caso, pasando a ser el agua un bien de carácter público no sólo de cada Estado Provincial sino del Estado Nacional de allí la necesidad de una legislación nacional que establezca presupuestos mínimos para su uso racional y para su cuidado.

Un glaciar, al igual que un lago o un río, tiene su origen en una o varias cuencas hídricas y a su vez pueden terminar en un río, laguna, en el mar, etcétera, recorriendo kilómetros de territorio.

En la ilustración que sigue se visualiza que es una cuenca hídrica. El objetivo de incorporar una imagen es la posibilidad que genera de ver con más claridad a que se refiere.

LA CUENCA





b- Conceptos Técnicos- Jurídicos

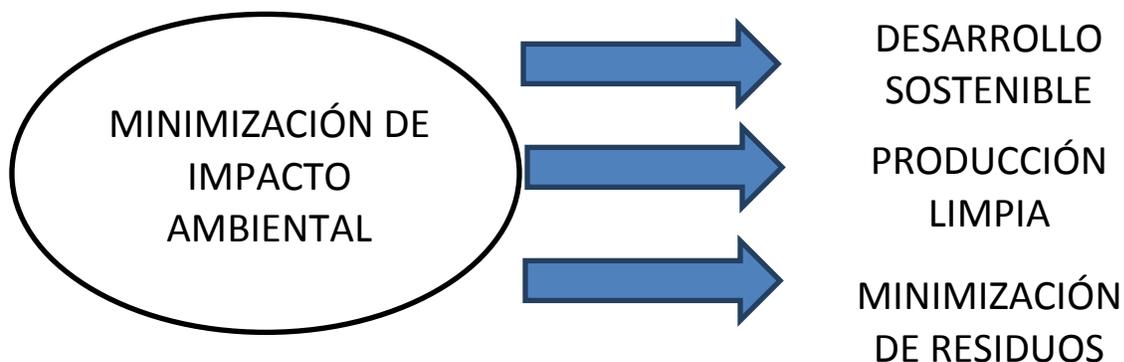
Otro concepto que debe ser abordado es el referido al Impacto Ambiental. El mismo es una modificación o alteración en el medio ambiente como resultado de la actividad del hombre o de la naturaleza. “Es un cambio proyectado en una o más medidas de la calidad ambiental, cuando una actividad produce una alteración favorable o desfavorable en el medio o en algunos componentes del medio” (Morales- Novak, 1999).

La mayoría de las actividades económicas implican un impacto ambiental pero hay que diferenciar entre el positivo y el negativo.

El Impacto Ambiental negativo es aquel que altera un ecosistema, genera un daño y muchas veces ese proceso alcanza a los seres humanos, por ejemplo cuando se contaminan los alimentos. El Impacto Ambiental positivo es el que corresponde a determinadas acciones que favorecen y mejoran el medio ambiente, la reforestación, la construcción de una represa, el reciclado de materiales, etcétera.

El Impacto Ambiental negativo tiene diferentes categorías. Puede ser temporal, reversible, persistente y en el peor de los casos irreversible. Siempre que se produce un daño en el medio ambiente, por menor que sea, implica una difícil tarea de intentar que las cosas vuelvan a su estado anterior. En muchas oportunidades, se alteran recursos naturales no renovables, o algunos que aunque son renovables son escasos, y tienen procesos lentos de regeneración.

Por ello, es primordial la educación de la sociedad para que tenga actitudes responsables con el medio ambiente y, así, evitar o disminuir los efectos negativos de los daños ambientales. La concientización del uso racional de los recursos junto con su protección es la base de una sociedad sustentable y ambientalmente responsable, pero esta tarea debe ser impartida desde temprana edad sobre todo en los primeros ámbitos de contacto social que tienen las personas, la familia y la escuela.



Para poder cuantificar los daños ambientales posibles, se utiliza el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA). Es un procedimiento administrativo, científico y técnico cuyo objetivo es determinar, identificar, prevenir y predecir las consecuencias que sobre el ambiente puede producir una obra, un proyecto o una actividad, para poder investigar sobre la magnitud del mismo y decidir las políticas a seguir en cada caso.

El Environmental Impact Assessment surge en Estados Unidos a fines de los años sesenta. En Argentina se incorpora este procedimiento a través de la Ley General del Ambiente 25675. Luego, en la Ley de Glaciares 26639, también se establece la necesidad de llevar a cabo este procedimiento en todas las actividades proyectadas en los glaciares y en el ambiente periglacial que no se encuentren prohibidas. Además, la ley, tiene una disposición transitoria en la cual se establece la necesidad de realizar una auditoría ambiental para identificar y cuantificar los impactos ambientales potenciales y generados cuando se trate de las actividades prohibidas descriptas en la ley.

Siguiendo con las definiciones que deben ser analizadas, se encuentra, la Evaluación Ambiental Estratégica (EAE) como un instrumento de la gestión ambiental que debe estar presente en las políticas públicas de un Estado para lograr la sustentabilidad de su administración en todos los ámbitos.

Si bien la EAE tiene su origen en la Evaluación de Impacto Ambiental, o como una parte integrante de ésta, surge a fines de los años setenta. Existe un importante precedente

que se dio en el marco de la Unión Europea a través de la Directiva de la Unión Europea o Directiva EAE del año 2001, se impone a los países miembros la incorporación de la Evaluación Estratégica Ambiental por medio de políticas y planes acordados. Otros organismos internacionales también la han incorporado como el PNUMA, OCDE, BID, PNUD, Banco Mundial, etcétera.

La EAE es uno de los pilares del desarrollo sustentable, ya que otorga el poder de establecer estrategias de gestión para planificar los usos de los recursos naturales y culturales. Si bien se realiza antes que la Evaluación de Impacto Ambiental son complementarias.

En la Ley de Glaciares, también, está presente este instrumento en el artículo siete, cuando establece la necesidad de la realización de ambos procesos EIA Y EAE.

Existen otros conceptos en la ley en estudio que son muy específicos, por lo cual se desarrollan a continuación dada su necesaria explicación para poder tener un conocimiento acabado de la ley.

c- Conceptos económicos- productivos

El primero de ellos es el referido a la exploración y explotación minera, e hidrocarburífera, ya que este tipo de actividades económicas son unas de las más nocivas para los glaciares y el ambiente periglacial pudiendo llegar a eliminarlos como ocurrió en Chile con el proyecto binacional de megaminería entre Argentina y el citado país en Pascua Lama, que en su primer fase de construcción produjo la desaparición de los glaciares Toro 1 y Toro 2.

La exploración minera forma parte de la primer etapa de esta industria mediante la identificación de las zonas en donde se ubican los yacimientos de minerales que posteriormente van a ser explotados. Para lo cual se utilizan los sistemas de cateo y prospección, por medio de búsquedas visuales que se realizan sobre la superficie que evidencien anomalías geológicas que presenten algún indicio de la existencia de minerales en esa zona. Para luego elegir el área en donde se va a realizar un estudio más específico para poder establecer la existencia de minerales.

Este proceso culmina con la explotación minera en sí, en la cual se extrae algún tipo de mineral de un yacimiento específico. Las técnicas más utilizadas son la de minas a cielo abierto y las minas subterráneas.

El otro concepto antes mencionado es la exploración y explotación hidrocarburífera, para realizar la exploración es necesaria la perforación de pozos exploratorios con la finalidad de ubicar petróleo y gas. Los hidrocarburos son todos los compuestos básicos de la química orgánica que en su estructura presentan átomos de carbono e hidrógeno como el petróleo y el gas.

Después de realizada la exploración con resultados positivos el paso siguiente es la explotación, la que se va a realizar en el mismo pozo en donde se hizo la perforación para la exploración, y se va a proceder a la extracción de petróleo a través de un sistema de cañerías que a su vez se divide en dos, por una parte sirve para transportar el petróleo o crudo que se extrae y por otro lado se encuentran los gasoductos que es por donde se traslada el gas para ser utilizado como combustible o para su posterior tratamiento.

2- Contexto Económico y Político de la sanción de la Ley de Glaciares

El largo proceso que tuvo que recorrer la Ley de Glaciares para su sanción y posterior reglamentación comienza en el año 2008 cuando la diputada Marta Maffei perteneciente al partido político ARI presenta un proyecto de ley similar al sancionado, siendo el mismo vetado por la Presidente de la Nación Cristina Fernández de Kirchner.

En el año 2010, el Diputado Miguel Bonasso presenta otro proyecto de ley referido a la protección de los glaciares y del ambiente periglacial, y por el oficialismo hace lo mismo el Senador Daniel Filmus, con todo este proceso recién se sanciona el 30 de Septiembre de 2010 la Ley Nacional 26639 de Presupuestos Mínimos para la Preservación de los Glaciares y del Ambiente Periglacial también llamada ley Bonasso, siendo reglamentada por el decreto 207/2011 en Agosto de 2011.

El Gobierno actual aplica una política económica que fomenta la explotación minera como uno de los bastiones de la economía. Apoyado por los gobiernos de San Juan, Salta, Catamarca, y la mayoría de las provincias cordilleranas, posición que estuvo presente durante todo el proceso de la Ley de Glaciares y perdura hasta la actualidad. Por ende todas estas provincias estuvieron en contra de esta ley y en la actualidad el conflicto se encuentra en la Corte Suprema de Justicia de la Nación quien deberá expedirse sobre el fondo de la cuestión.

La mina más antigua, hasta ahora conocida, tiene una antigüedad de 43000 años, fue encontrada en Suazilandia llamada *Lion Cave* situada cronológicamente en la era paleolítica, en la que se extraía la hematita. En América, se encontró en Chile, la primera mina que existió en el continente que se explotó desde el año 10000 a.c hasta el 2000 a.c.

La explotación minera puede realizarse de dos formas a cielo abierto en donde la actividad extractiva se lleva a cabo en la superficie del terreno. El otro método es a través de la minería subterránea o de socavón. Aquí todo el proceso extractivo se realiza por debajo de la superficie, y el tipo de maquinarias y tecnología que se utiliza es mucho más pequeña que la que se utiliza en la minería a cielo abierto.

En Argentina, existen más de 400 proyectos de exploración minera en distintas zonas, y en estado de producción el número de yacimientos es incierto porque la información al respecto que debe otorgar la Secretaría de Minería de la Nación se encuentra incompleta, pero puede estimarse que son cientos de yacimientos los que ya se encuentran en procesos de producción. La mayoría de las minas extraen minerales metalíferos, (casi un 60% de la producción minera del país), como oro, plata y cobre, esta extracción se realiza con el sistema de minería a cielo abierto o de tajo.

Las explotaciones se distribuyen a lo largo de doce provincias, participando en ellas más de 30 empresas. Una de las más conocidas es Barrick Gold, empresa de origen canadiense que opera en Estados Unidos, Australia, Argentina, entre otros.

Esta empresa es la que interpuso una Acción Declarativa de Inconstitucionalidad contra la Ley de Glaciares ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, basándose en que dicha ley es contraria a la Constitución Nacional que establece que son las provincias las que disponen del uso de los recursos naturales que se encuentran en sus respectivos territorios, además solicitó la aplicación de medidas cautelares que suspendan la aplicación de determinados artículos de la ley, la Corte Suprema de Justicia de la Nación revocó las medidas dispuestas por la Cámara de Apelaciones, y aún resta la decisión final en cuanto a su inconstitucionalidad.

La empresa Barrick Gold realiza en Argentina explotaciones de megaminería en la provincia de San Juan en los yacimientos Veladero y Pascua Lama, que es el primer proyecto de megaminería binacional entre Argentina y Chile, por el cual los gobiernos de ambos países firmaron un Tratado de Integración Minera en el año 2004 durante la presidencia de Néstor Kirchner.



Esta imagen del proyecto de explotación binacional surge del sitio web equipo-minero.com

Esta empresa utiliza el sistema de explotación a cielo abierto en sus yacimientos mineros, utilizando cianuro en bajas concentraciones para obtener los recursos metalíferos a través del proceso de la lixiviación. En algunos países de Europa este sistema de explotación se encuentra prohibido y en Argentina es el más utilizado.

La crítica que realizan sectores políticos y organizaciones ambientalistas es el impacto que producen los yacimientos de Barrick Gold en San Juan ya que son yacimientos de megaminería y por el proceso de lixiviación que utilizan se necesitan millones de litros de agua con la posible contaminación y destrucción del medio ambiente.

El proyecto de Pascua Lama en nuestro país se encuentra en proceso de construcción pero en Chile ya está funcionando y sólo en su período de construcción destruyó varios glaciares. El producto que se obtiene es oro y se extrae de Chile ya que nuestro país sólo deberá aportar un recurso para completar el proceso, el 90% del **AGUA** necesaria para el proceso de lixiviación.

Argentina es un país que posee una amplia variedad de recursos naturales incluidos los minerales, por ello la explotación de los mismos es necesaria para el desarrollo del país, para la generación de empleo, para aumentar las exportaciones y para generar el ingreso de divisas. Por supuesto, que esto se debe realizar dentro de todo un proceso en el que hay que cumplir con las exigencias de la legislación, desde el punto de vista económico, ambiental, y legal. En el año 2012 se firmo el Acuerdo Federal Minero entre San Juan, Catamarca y Jujuy para recibir apoyo de la Nación, colaborar entre ellos, fomentar y generar nuevas inversiones en el sector minero.

Las regalías que deja la minería en nuestro país equivalen al tres por ciento sobre el valor “boca de mina” del mineral extraído según lo que dispone la Ley de Inversiones Mineras 24196 dictada en el año 1993 cuyo objetivo fue atraer inversiones en el sector minero para el país. Además, en el año 2004 se dicta el decreto 753/2004, por el cual el presidente Néstor Kirchner permitió la libre disponibilidad de las divisas obtenidas por la exportación de minerales de las empresas beneficiadas por la ley anteriormente citada.

3- Conclusiones parciales

La Ley de Glaciares tuvo un largo peregrinar hasta su sanción, debió enfrentar posiciones a favor y en contra, algunas con fundamentos sólidos y otras no tanto que hasta hoy subsisten.

La finalidad de esta ley es la protección de los glaciares y del ambiente periglacial, la misma cuenta con 18 artículos en los que se procede a la definición de conceptos básicos, y también se establece la realización del Inventario Nacional de Glaciares, como uno de los puntos más importantes.

Entre los sectores que se pronunciaron en contra de ella están algunos sectores políticos y empresariales (AOMA, la provincia de San Juan y la empresa Barrick Gold), que llevaron sus reclamos hasta la CSJN interponiendo acciones declarativas de inconstitucionalidad que aún hoy no han sido resueltas.

Los gobiernos de Argentina, tanto nacional como provinciales, han apoyado e incentivado la explotación minera a través de la legislación y mediante acuerdos y tratados. Esto forma parte de todo un proceso destinado a obtener inversiones para explotar los recursos mineros con los que se cuenta y generar la reactivación de ese segmento de la economía.

Pero las opiniones frente a esto son dispares, ya que algunos políticos y organizaciones ambientalistas consideran que el país con este tipo de políticas está otorgando demasiados derechos y beneficios sobre los recursos naturales a las diferentes empresas que operan en las regiones que son más de treinta, a cambio de las regalías mineras que equivalen al 3% sobre el valor “boca de mina” del mineral extraído, un porcentaje bastante menor comparado con las ganancias que ellas obtienen.

Los sectores que se pronuncian en contra de esta actividad basan sus posturas en las amplias posibilidades que existen de afectar los glaciares y el ambiente periglacial con las explotaciones mineras, además de la utilización de modo desmedido de agua sobre todo en los yacimientos de minerales metalíferos en el proceso de lixiviación.

En Argentina existen cientos de yacimientos de explotación minera, esta es una de las actividades que más afecta a los glaciares y al ambiente periglacial, por ello es que los sectores económicos se han mostrado en desacuerdo con esta ley, pero hasta tanto no esté concluido el Inventario Nacional de Glaciares no se va a poder aplicar en su totalidad. Obteniendo los datos definitivos se va a tener la ubicación y extensión de los glaciares y del ambiente periglacial en todo el territorio del país para poder, así, prohibir cualquier actividad de la establecida en la ley que puede llegar a dañarlos y disponer que la que se estuviere realizando y sea de las descriptas por la ley como prohibidas se suspenda y sea relocalizada.

Hasta tanto el tiempo es una variable que puede ser negativa o positiva según la posición que se tome y los intereses que cada sector tenga.

Capítulo IV

Ley de Glaciares 26639

1- Contenido y Aplicación de la ley 26639 de Presupuestos Mínimos para la Protección de los Glaciares y del Ambiente Periglacial

La ley de glaciares fue sancionada en Septiembre del año 2010, siendo promulgada en Octubre de ese mismo año y reglamentada parcialmente en Marzo del 2011 a través del decreto 207 del año 2011.

Esta ley es una norma nacional de presupuestos mínimos. La misma consta de dieciocho artículos y se divide en partes. La primera parte presenta el objeto de la ley que es la protección de los glaciares y del ambiente periglacial para luego definir esos conceptos.

La segunda parte abarca todo lo referido a la realización de un inventario de los glaciares existentes en nuestro país y del ambiente periglacial, debiendo contener la información referida a las características de los mismos, y estableciendo la actualización como máximo cada cinco años. El encargado de realizarlo es el IANIGLA (Instituto Argentino de Nivología Glaciología y Ciencias Ambientales) que forma parte del CONICET.

Es importante resaltar que, esta ley posee una disposición transitoria que determina que dentro de los primeros sesenta días de sancionada la misma, se debe realizar el inventario empezando por aquellas áreas en donde ya se están realizando actividades que se consideran prohibidas según lo que establece el artículo seis, en un plazo no mayor de ciento ochenta días.

El citado artículo seis especifica cuáles son las actividades prohibidas, y las define como “todas aquellas que afecten la condición natural de los glaciares y del ambiente periglacial, o las funciones señaladas en el artículo primero, también las que impliquen su destrucción, impidan su avance o traslado”.

Pero, lo relevante de este artículo, es la especificación en forma expresa de las actividades consideradas prohibidas, como lo es la liberación, dispersión o disposición de sustancias contaminantes. También, toda construcción o infraestructura que los pueda afectar, pasando luego a las explotaciones y exploraciones mineras e hidrocarburíferas y la instalación de industrias o desarrollo de obras o actividades industriales. Todas ellas consideradas como prohibidas para proteger, ya sea, los glaciares y/o el ambiente periglacial.

El artículo siguiente, dispone la realización de un procedimiento de evaluación de impacto ambiental y de evaluación ambiental estratégica para la realización de actividades proyectadas en los glaciares y en el ambiente periglacial que no se encuentren prohibidas, garantizándose una etapa de participación ciudadana según la Ley General del Ambiente 25675.

La siguiente parte de la ley no especifica quién será la autoridad de aplicación, sólo determina que deberá ser el organismo nacional de mayor nivel jerárquico con competencia ambiental y, luego, delimita algunas de las funciones que deberá realizar la autoridad de aplicación a definir.

La última parte de esta norma presenta todas las cuestiones referidas a las infracciones y sanciones. Estableciendo que tendrán lugar en caso de incumplimiento de la ley o de sus reglamentaciones y, más allá que la aplicación de las mismas dependerá de la jurisdicción donde se ejerza el poder de policía, nunca podrán ser inferiores a las determinadas por la ley de presupuestos mínimos.

2- Aplicación

A través del decreto 207/2011 se reglamentó la ley en estudio. En el mismo, se reglamentaron cuatro artículos de los dieciocho que contiene la ley. Los artículos reglamentados fueron el cuatro, el cinco, el siete y el nueve. La reglamentación de una ley es un paso previo para su puesta en práctica, ya que la mayoría de las veces las leyes dejan pendiente la definición de determinadas partes para esta etapa.

En la presente ley se reglamentaron los artículos referidos a la definición de la autoridad de aplicación estableciendo que estará a cargo de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación.

Luego al reglamentarse los artículos cuatro y cinco se establecen los objetivos específicos del Inventario Nacional de Glaciares. Entre los más importantes se encuentran el referido a la necesidad de establecer un sistema integrado de observaciones de “cuerpos de hielo/clima” para poder determinar los principales factores climáticos que afectan la evolución de los mismos.

También, es muy importante el punto en el cual se realiza una división de la zona geográfica de los Andes que consta de cinco regiones. En el área del noroeste Argentino y el sector norte de la Provincia de San Juan, incorporando la cuenca del Río Jachal, se encuentra la región de los Andes Desérticos, pasando a los Andes Centrales formada por la cuenca del Río San Juan hasta la cuenca del Río Colorado en Neuquén. Luego, se encuentran los Andes del Sur de la Patagonia, que incluye las cuencas del Río Neuquén hasta las Cuencas de los Ríos Simpson, Senguerr y Chico en la provincia de Santa Cruz. Inmediatamente, los Andes del Sur de la Patagonia, que incluye las cuencas del Río Deseado y los Lagos Buenos Aires y Pueyrredón, hasta las cuencas del Río Gallegos y Río Chico en la provincia de Santa Cruz. Por último, se encuentra la región de los Andes de Tierra del Fuego e Islas del Atlántico Sur.

Finalmente, se reglamenta el artículo siete en donde se define qué se entiende por Evaluación de Impacto Ambiental Estratégica.

A partir del momento en el cual la ley entra en vigencia surgen muchos grupos de poder que se mostraban en contra de la misma. Sobre todo grupos económicos dedicados a la explotación minera, como la Empresa Barrick Gold que ha iniciado una acción para declarar la Inconstitucionalidad de la ley, la Cámara de Minería de San Juan a cargo de Ricardo Martínez, quien manifestó “los empresarios intentarán tomar contacto con la mayor cantidad de senadores para decirles en qué nos puede perjudicar una ley restrictiva y la gente que puede incluso quedarse sin trabajo por esta ley” (<http://archivo.losandes.com.ar/notas/2010/9/7/gioja-busca-apoyo-mendocino-para-frenar->

glaciares-513163.asp), y algunos sectores políticos como los que estaban al mando de las provincias que tienen entre sus actividades económicas principales a la minería, por ejemplo, el Senador de San Juan, Cesar Gioja. Cabe aclarar que esta postura en contra de la aplicación de la ley aún subsiste, no es algo resuelto en su totalidad, faltan las decisiones sobre cuestiones de fondo que deberá resolver y emitir la Corte Suprema de Justicia de La Nación.

A partir de esta reglamentación, comenzó a realizarse el inventario, con la participación del CONICET, a través del IANIGLA (Instituto Nacional de Nivología, Glaciología y Ciencias Ambientales) y también con la participación de la Agencia de Cooperación Internacional de Japón.

En la actualidad se tienen datos preliminares del inventario, se han identificado más de cuatro mil glaciares que ocupan un área superior a tres mil setecientos kilómetros cuadrados, dentro de algunas de las regiones establecidas.

El estudio es realizado a través de imágenes satelitales, hasta la fecha se ha podido recabar cierta información acerca de la cantidad aproximada de glaciares. El sector Cordón de Plata (Andes Centrales) registra trescientos cincuenta y un glaciares, con noventa y siete kilómetros cuadrados de superficie. La Cuenca del Río Mendoza (Andes Centrales) completa con mil seiscientos veinticinco glaciares y quinientos setenta y tres kilómetros cuadrados de superficie.

En la región de los Andes del Norte Patagónico, en la Sub Cuenca del Río Manso, se contabilizaron ciento un glaciares con veinte kilómetros cuadrados de superficie. Por último, en la Sub cuenca del Río de las Vueltas, en la región de los Andes del Sur de la Patagonia se pudo verificar la presencia de doscientos cuarenta y seis glaciares en ciento ochenta y siete kilómetros cuadrados de superficie.

Estos datos no son definitivos, ya que se solicitó una prórroga de doce meses para poder continuar y terminar el inventario y poder abarcar todas las regiones en estudio.

La crítica a la reglamentación es que omitió el artículo 15 de la ley que era y es muy importante, ya que establece la necesidad de comenzar con el inventario en los sectores en

donde ya se realizan actividades de las que son consideradas como prohibidas, según el artículo 6 de la ley, en el plazo de sesenta días como máximo a partir de la sanción de la ley.

Aunque, este artículo no necesita una reglamentación porque se encuentra claramente explicado y definido para ser aplicado, es necesario que la Secretaría de Ambiente de la Nación, como autoridad de aplicación, hubiera establecido que el inventario comenzara por las zonas donde se están realizando actividades de las prohibidas, y más aún en los lugares en los que hay proyectos mineros por desarrollar.

Varios sectores políticos se expresaron en contra de esta reglamentación, como la diputada de la Coalición Cívica Fernanda Reyes para quien “la reglamentación de la Ley de Protección de Glaciares es deliberadamente incompleta, ya que entre otros, no incluye el artículo 15, que es el que establece un plazo de 180 días para la realización de auditorías ambientales a los emprendimientos en ejecución, como Pascua Lama o Veladero”.

Tampoco se reglamento el artículo 10. Dicho artículo se refiere a las funciones de la autoridad de aplicación. Una de las principales funciones que dicho organismo detenta es “Aportar a la formulación de una política referente al cambio climático acorde al objetivo de preservación de los glaciares y el ambiente periglacial, tanto en la órbita nacional, como en el marco de los acuerdos internacionales sobre cambio climático” (art. 10 inc. B ley 26639). Es fundamental el desarrollo de esta función, dado que, el cambio climático es uno de los principales factores que afecta los glaciares.

Otro punto que se dejó de lado fue el establecido en la Ley General del Ambiente 25675, cuando determina la participación ciudadana como un derecho para intervenir y opinar en todo lo referido a procedimientos administrativos que se relacionen con la preservación y protección del ambiente, que sean de incidencia general o particular, y de alcance general.

Las organizaciones ambientalistas fueron desoídas y no se les otorgo ningún tipo de participación ni se les consulto, en ningún momento, ni durante la sanción de la ley ni de la reglamentación de la misma.

Frente a la inminente aplicación de la ley las empresas Barrick Gold Exploraciones Argentinas S.A (BEASA) y Exploraciones Mineras Argentinas S.A (EMASA) interponen una acción declarativa de inconstitucionalidad contra la Ley de Glaciares ante la Justicia Federal de San Juan en Noviembre de 2011, acompañada de una medida cautelar de no innovar para que se suspendan sus efectos hasta tanto se resuelva el fondo de la cuestión.

El juez a cargo del Juzgado Federal N°1 de San Juan hizo lugar a la medida cautelar solicitada, y dispuso la suspensión de los artículos 2,3, 5, 6, 7 y 15 de la ley 26639 para el emprendimiento “Pascua Lama”. También interpusieron la misma medida cautelar la empresa Minera Argentina Gold S.A. (“Mineras Argentina Gold S.A c/ Estado Nacional s/acción declarativa de inconstitucionalidad” M.185. XLVII), y A.O.M.A (Asociación Obrera Minera) (“Asociación Obrera Minera (AOMA) y otras c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad” A.138. XLVII) con el apoyo político del gobierno de San Juan.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación se declaró competente en las tres causas en donde se dictaron medidas cautelares en donde se suspende la aplicación de algunos artículos de la ley de glaciares en los emprendimientos mineros que existen en la provincia de San Juan, como Pascua Lama y Veladero (CSJN “BARRICK EXPLORACIONES ARGENTINA S.A. Y OTRO c/ESTADO NACIONAL p/ordinario” (2010), CSJN “MINERA ARGENTINA GOLD S.A. c/ ESTADO NACIONAL p/ ordinario (2010) y CSJN “ASOCIACIÓN OBRERA MINERA A.O.M.A Y OTRO c/ESTADO NACIONAL s/ ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD” (2010)), para luego decidir sobre la cuestión de fondo que en este caso es la acción de inconstitucionalidad de la Ley de Glaciares.

La provincia de San Juan solicita la participación en uno de los procesos judiciales ante el juzgado federal en San Juan, y se hace lugar a su pedido de ser parte junto con las empresas mineras, tanto por las medidas cautelares interpuestas, como también por la acción declarativa de inconstitucionalidad solicitada.

La CSJN, en el año 2012 resuelve revocar las medidas cautelares ordenadas por el Juzgado Federal de San Juan y, además, no hace lugar al pedido de ampliación de la

cautelar efectuado por la provincia de San Juan, resta esperar que el alto tribunal se expida sobre la acción declarativa de inconstitucionalidad, que es el fondo de la cuestión, para dar por terminado el conflicto.

La presente ley, a partir de las decisiones de la Corte Suprema de Justicia, debe ser aplicada en la Provincia de San Juan que es donde se presenta más resistencia, y en el resto del país también se debe continuar con su aplicación y con el inventario que ella establece porque es a partir de los resultados que éste arroje que se va a poder aplicar la ley en su totalidad, quedando siempre expuestos a nuevas presentaciones judiciales, aún, durante esa etapa.

En Argentina, existen cuantiosos conflictos en torno a la actividad minera y el medio ambiente, en la Rioja, Catamarca, Santa Cruz, San Juan, Jujuy, por nombrar algunos casos. Estos conflictos reflejan la necesidad de tomar consciencia de lo que implica la actividad minera como un polo industrial y productivo que necesita de los recursos naturales y de analizar al desarrollo sustentable como la única posibilidad de generar un equilibrio entre la economía, las necesidades de la población y el medio ambiente.

Hasta tanto no se tenga por finalizado el inventario de los glaciares no se va a poder aplicar la ley en forma plena, ya que se necesitan identificar los glaciares y las zonas periglaciales para su adecuada protección.

3- Constitucionalidad de las prohibiciones de la Ley de Glaciares

El artículo 6 de la Ley de Glaciares fue uno de los más criticados y resistidos porque es el que determina la prohibición de la explotación y exploración minera e hidrocarburífera, ya sea en el glaciar o en el ambiente periglacial, junto con otras actividades, pero sólo algunas incluyen la prohibición en ambas áreas.

A partir de lo cual, comenzó la discusión de establecer las definiciones de los conceptos de glaciar y de ambiente periglacial, porque según lo que se plasmará en la definición eso iba a producir efectos directos en lo que respecta a las actividades

prohibidas. Una definición más acotada iba a beneficiar a la realización de esas actividades que no estaban permitidas.

También se planteó la existencia de derechos adquiridos para continuar con las explotaciones, ya que existían permisos otorgados con anterioridad al dictado de esta ley y que, por lo tanto, no era operativo ese artículo para determinadas empresas que hacía varios años que tenían plena autorización para desarrollar la actividad. Pero, el Estado al otorgar licencias, permisos o concesiones nunca puede avalar el potencial daño que una actividad puede producir a la población ya que iría en contra del bien común que es la finalidad del Estado y, además, sería contrario a lo que establece nuestra Constitución Nacional, en su artículo 41 que determina, que las personas tienen derecho a crecer y desarrollarse en un ambiente sano.

La Ley General del Ambiente (Ley 25675), sancionada y parcialmente promulgada en el año 2002, es la que determina y establece las pautas en las que deberá desarrollarse la política ambiental nacional a través de la normativa que se dicte. Es una norma muy importante que forma parte de este nuevo bloque normativo de Derecho Ambiental que viene a plasmar este nuevo paradigma ambiental.

La misma define lo que se entiende por presupuestos mínimos, como toda normativa que otorgue una tutela ambiental uniforme para todo el territorio de la Nación imponiendo condiciones necesarias que aseguren la protección ambiental, asegurando su preservación y el desarrollo sustentable, según lo que dispone el artículo 41 de la CN. El CoFeMa (Consejo Federal de Medio Ambiente) define a la ley de presupuestos mínimos como “Se entiende por presupuesto mínimo al umbral básico de protección ambiental que corresponde dictar a la Nación y que rige en forma uniforme en todo el territorio nacional como piso inderogable que garantiza a todo habitante una protección ambiental mínima más allá del sitio en que se encuentre. Incluye aquellos conceptos y principios rectores de protección ambiental y las normas técnicas que fijan valores que aseguren niveles mínimos de calidad. La regulación del aprovechamiento y uso de los recursos naturales, constituyen potestades reservadas por las Provincias y por ello no delegadas a la Nación. En consecuencia el objeto de las leyes de presupuestos mínimos debe ser el de protección

mínima ambiental del recurso y no el de su gestión, potestad privativa de las provincias” (CoFeMa, Resolución 92/2004).

Al analizar la Ley de Glaciares se verifica que ella cumple con los requisitos que impone la Ley General del Ambiente para la normativa ambiental que se dicte, y por ende también en ella se plasman presupuestos mínimos.

Al establecer las actividades prohibidas en determinadas zonas no se está excediendo el ámbito legislativo, todo lo contrario, se está imponiendo las condiciones para asegurar la protección y preservación de un recurso natural. Determinando que hay actividades económicas que se pueden realizar y otras que no por los efectos nocivos que causarían en los glaciares y algunas en la zona periglacial.

Considerar a la Ley de Glaciares como una norma que establece presupuestos máximos sería lo mismo que decir que las provincias no tienen facultad de legislar sobre sus recursos naturales, avasallando los derechos que la misma Constitución Nacional les ha otorgado en la reforma de 1994. Las provincias tienen la facultad de complementar las normas denominadas de presupuestos mínimos adaptándolas a las características de cada una de ellas. No sólo iría en contra de la Ley General del Ambiente si no que estaría contradiciendo lo que establece el artículo 41 de nuestra carta magna.

a- Doctrina de los Derechos adquiridos

El Derecho es una ciencia muy dinámica ya que su desarrollo va de la mano de los cambios que se produce en la sociedad, más aún el sistema jurídico que existe en un determinado país puede ser totalmente distinto al que rige en otro país. Es un conocimiento que se va adaptando a las necesidades de cada sociedad en determinado momento, es su deber actualizarse.

El Derecho Ambiental, no ha sido ajeno a este desarrollo, es una rama relativamente nueva que surge como consecuencia de la preocupación por preservar y proteger el medio ambiente para mejorar la calidad de vida de las personas en el presente y en el futuro.

En todo este contexto existen muchas actividades económicas que utilizan los mismos procesos, o métodos desde hace muchos años y, que a partir del nuevo bloque normativo que conforma el Derecho Ambiental, algunas son consideradas actividades que pueden producir serios daños al medio ambiente. Además, esta rama del Derecho establece las técnicas y métodos que deben utilizarse, cumpliendo con determinados requisitos o, directamente, determinar la prohibición de la actividad por el alto riesgo que implica, no sólo porque afecta a los recursos naturales, sino porque también, afecta al hombre de manera directa o indirecta.

A partir de lo que se plasmó anteriormente, surge una postura doctrinaria que plantea que hay actividades que se desarrollan desde mucho tiempo antes de que surgiera esta regulación en materia ambiental, y, por lo tanto, no se puede limitar o prohibir esa actividad porque es lícita, además, en la mayoría de los casos cuentan con algún permiso, o concesión otorgada por el Estado provincial, nacional o municipal. Ellos plantean que existen derechos adquiridos de forma legal y con anterioridad a esta nueva normativa.

En el año 2005 la Asociación Oikos Red Ambiental presentó un recurso de amparo contra el gobierno de Mendoza (CSJM “Asociación Oikos Red Ambiental c/ Provincia de Mendoza s/Amparo” fallos 108:318, (2005)., ya que se había otorgado la explotación petrolera de la zona de Laguna de Llancanelo pese a que esa región había sido declarada Reserva Natural por su diversidad biológica. Esta Asociación planteó la necesidad de supeditar esa explotación a la delimitación geográfica de la zona declarada “Reserva Faúnica Laguna Llancanelo”. La provincia de Mendoza adujo que era un rasgo habitual de esa zona la explotación petrolera con anterioridad a su declaración como reserva natural y que existía un derecho adquirido que permitía continuar con esa explotación.

Al llegar a la Corte Suprema de Justicia de Mendoza ella se expide haciendo lugar al pedido de la parte actora argumentando que la Ley de Régimen de Áreas Naturales Ambientales Silvestres de Mendoza sancionada en 1993 establece la prohibición de manera expresa de explotaciones hidrocarburíferas en estas áreas naturales protegidas. Por otro lado, existe jurisprudencia de la CSJN que ha determinado que “la modificación de las

normas por otras posteriores no da lugar a cuestión constitucional alguna, pues nadie tiene un derecho adquirido al mantenimiento de leyes o reglamentos, ni a su inalterabilidad”.

Otro fallo, mucho más antiguo, del año 1887, ya plantea la misma cuestión, por el cual los saladeristas de Barracas interpusieron una demanda por daño y perjuicio contra la provincia de Buenos Aires porque la misma les ordenó el cese de la actividad por ser considerada una actividad perjudicial para la salud. Los saladeristas plantearon que ellos tenían un permiso para realizar dicha actividad y, por lo tanto, existían derechos adquiridos.

La CSJN resolvió que los saladeristas no podían invocar la existencia de un permiso que avalaba el ejercicio de su actividad para alegar según ellos derechos adquiridos, primero porque el permiso, concesión o licencia que otorga el Estado para realizar una actividad es bajo la condición de que no afecte la salubridad de la población, y además nadie que desarrolle una industria o una profesión tiene un derecho adquirido a afectar o poner en riesgo la salud pública (“Saladeristas Santiago, José y Jerónimo Podesta y otros c/ Provincia de Buenos Aires s/ Daños y Perjuicios” CSJN fallo 51:274 (1887)).

Este fallo no plantea el conflicto desde el Derecho Ambiental porque todavía no existía esa rama del derecho, se trata de un caso en el cual se analiza el Poder de Policía en materia de salubridad e higiene, no se puede invocar un derecho adquirido a afectar potencialmente la salud de la población. En los casos en los que se discuten temas que ya son considerados de Derecho Ambiental no se puede alegar que existe un derecho adquirido a contaminar, o a afectar el medio ambiente, por más que la legislación sea de fecha posterior a la realización de esa actividad económica.

La Ley de Glaciares, en la parte que determina las actividades que son consideradas prohibidas, también ha sido atacada desde esta postura, y sobre todo por parte de las empresas, por ejemplo, Barrick Gold, y Mineras Argentinas Gold S.A., que realizan explotaciones mineras en nuestro país desde hace muchos años y, también, por parte las provincias que tienen a esta actividad como una de las más importantes desde el punto de vista económico. Tanto las empresas como las provincias formulan el mismo

planteo, la existencia de derechos a realizar dicha actividad porque se efectúa desde hace mucho tiempo y con anterioridad al dictado de esta ley, pero como se establece en el párrafo anterior nadie tiene derechos adquiridos a contaminar ni a producir daños en el medio ambiente.

b- Dominio de los Recursos Naturales y Legislación ambiental

Como ya se ha mencionado en el primer capítulo, las provincias a partir de la reforma constitucional de 1994, plantean la postura doctrinaria basada en que los recursos naturales que se encuentran en su territorio les pertenecen, y que ellas tienen el dominio sobre ellos, dominio entendido en el sentido de la propiedad sobre esos recursos.

Pero la última reforma de la Constitución debe ser analizada en su totalidad para poder comprender el espíritu de ella. No sería lógico incorporar un artículo en el que se determina que corresponde al Estado Nacional dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección del ambiente y de los recursos naturales y por otro lado establecer que las provincias son las dueñas de los recursos naturales que se encuentran en su territorio. Argentina está formada por 23 provincias más la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cada una de ellas cuenta con diferentes variedades de recursos naturales, gracias a la amplia geografía del territorio y los diferentes climas.

Justamente las provincias que se dedican a la explotación minera basan sus reclamos en el artículo 124 CN, desconociendo el artículo 75 inciso 12 que es justamente el que dispone que, corresponde al Poder Legislativo de la Nación el dictado de los Códigos de fondo y entre ellos el Código de Minería, aquí se ratifica lo que establece el artículo 41 CN que es el Estado Nacional es el que debe legislar y regular a través de normas de presupuestos mínimos, todo lo vinculado a la protección de los recursos naturales del país.

También en el inciso 19 del citado artículo 75, se plasma la llamada cláusula del progreso, que insta o alienta al reparto de riquezas en todo el país, y que mejor manera de lograrlo a través de la explotación controlada y eficiente de los recursos

naturales, siempre en pos de lograr el bienestar general de todos los ciudadanos en todo el territorio del país y poder tener un equilibrado desarrollo.

Pero, el tema del dominio sobre los recursos naturales ya se discutía antes de la reforma de la Constitución. En el año 1979, la provincia de Mendoza intento desconocer la Ley de Hidrocarburos 17319 por la cual se disponía la propiedad de la Nación sobre tales yacimientos.

No se debe reducir la titularidad del dominio sobre los recursos naturales a cuestiones de ubicación geográfica, a su descubrimiento u ocupación, ya que existen objetivos de relevancia nacional que abarcan los intereses de toda la población y de todas las provincias.

4- Conclusiones Parciales

A partir de la última reforma de la Constitución Nacional se produce un nuevo paradigma en materia de Derecho Ambiental y, como todo cambio, genera posturas a favor y en contra.

Uno de los puntos más novedosos fue la incorporación de un nuevo capítulo en la primera parte llamado Nuevos Derechos y Garantías, por el cual se introduce el artículo 41 que es el que establece en uno de sus párrafos que corresponde a la Nación el dictado de normas que contengan los presupuestos mínimos de protección de los recursos naturales.

Esto genera todo un reacomodamiento de nuestro ordenamiento jurídico que las algunas provincias no aceptan, por ejemplo San Juan, ya que consideran que son ellas las que deben decidir y disponer de sus recursos, basándose en el artículo 124 CN, en su último párrafo que fue incorporado en la misma reforma, por el cual se determina que el dominio originario de los recursos naturales que se encuentran en sus territorios pertenecen a ellas.

Frente a todo este proceso surgen las posturas que tratan de impedir la plena vigencia de la nueva normativa en materia ambiental, la que se basa en el dominio originario y en los derechos adquiridos con anterioridad a esta nueva legislación. Este

impedimento de otorgar plena vigencia a la ley se ha realizado mediante el inicio de acciones judiciales que tienden a lograr la declaración de inconstitucionalidad de la ley. Aún se encuentra pendiente la resolución en la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Pero, también es importante analizar la finalidad del Estado que es el bienestar general de toda la población, y el acceso de todos a las mismas posibilidades en todo el territorio del país y eso se logra a través de una distribución equitativa de los recursos.

La Ley de Presupuestos Mínimos de Protección de los Glaciares y del Ambiente Periglacial 26639 no es ajena a estas posturas, pero en este caso el recurso natural que está en juego es el agua, por eso el problema es más complejo.

El Estado es el que debe velar por el bienestar de la población, y el agua es un recurso vital para el ser humano, por ello es necesario el dictado por parte de él de toda una legislación que determine el uso, la protección y la distribución equitativa de este recurso natural. Y la Ley de Glaciares es parte de esta nueva legislación para proteger las reservas de agua dulce más importantes que tenemos en nuestro país.

Conclusiones Finales

La Ley de Presupuestos Mínimos para la Protección de Glaciares y del Ambiente Periglacial fue sancionada en Septiembre de 2010, luego de ser vetada, y de la presentación de otros proyectos de ley similares que no prosperaron por cuestiones políticas y económicas.

Dicha ley viene a formar parte de un nuevo bloque normativo que engloba al Derecho Ambiental y que tiene su origen en la Reforma Constitucional de 1994, en la que se incorpora de manera expresa esta rama del derecho a través de varios artículos.

Existen planteos jurídicos que, actualmente se encuentran en la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que tienen como objetivo declarar la inconstitucionalidad de la Ley de Glaciares por ir en contra de lo que establece nuestra carta magna sobre el dominio de los recursos naturales, basándose en el dominio originario de las provincias sobre ellos y en la Doctrina de los derechos adquiridos.

La reforma de la Constitución plantea un nuevo escenario normativo dejando sentado que es el Estado Nacional quién va a dictar la normativa referida a los presupuestos mínimos de protección de los recursos naturales que se encuentran en todo el territorio del país. Esto surge como una necesidad de lograr el pleno desarrollo de todo el país y la igualdad de oportunidades para todos, además el objetivo del Estado es siempre el bienestar general de la población.

Al adoptar nuestro país el sistema federal de gobierno se reconoce la existencia de estados provinciales con cierta autonomía en determinadas áreas de decisión y una autoridad central que es el Estado Nacional al cual las provincias le han delegado ciertos poderes que ellas deben respetar y actuar conforme se disponga.

Por ello, y por el nuevo artículo 41 de la Constitución Nacional, es el Estado Nacional el que debe dictar toda la normativa de presupuestos mínimos para la protección de los recursos naturales, y luego las provincias, ejerciendo sus facultades no delegadas, dictaran o no, normas de carácter complementario.

El dominio originario sobre los recursos naturales que aducen tener las provincias no implica tener la plena jurisdicción sobre ellos, ni tampoco puede ser considerado como de carácter privado. Ya el preámbulo establece que se debe promover el bienestar general y esto se logra con una distribución equitativa de las riquezas en todo el país como surge de forma expresa del artículo 75 inciso 19 CN en la cláusula del progreso.

La última reforma de la Constitución incorpora de manera expresa el desarrollo sustentable a través del Derecho Ambiental. El desarrollo sustentable plantea la necesidad de lograr el desarrollo de la población mediante el logro del equilibrio entre la sociedad, la economía y el medio ambiente. Lograr un desarrollo económico a través del uso eficiente y equilibrado de los recursos naturales para poder lograr el bienestar de las sociedades presentes y sin afectar a las próximas generaciones.

Argentina es un país que en su extensa superficie presenta una amplia diversidad de biomas, de climas y de recursos naturales de ahí la importancia de la protección de ellos. La Ley de Glaciares justamente se sanciona para proteger las reservas de agua dulce, ya que existen muchas actividades económicas que pueden afectarlos.

Las actividades más hostiles son las referidas a las explotaciones mineras e hidrocarburíferas, ellas utilizan métodos que pueden llegar a destruir los glaciares. En nuestro país participan de esta actividad más de treinta empresas la mayoría extranjeras, que sólo aportan el tres por ciento de sus ganancias en concepto de regalías mineras. Muchas provincias consideran a la minería como la base de sus economías ya que por razones de clima o de suelo no se pueden desarrollar otro tipo de industrias.

La minería como toda actividad económica genera empleo, el ingreso de divisas, y colabora con el desarrollo del país, pero al ser los minerales y los hidrocarburos recursos no renovables la vida de los yacimientos es limitada a una cierta cantidad de años.

Y justamente las empresas y las provincias que se dedican a esta actividad son las que se han manifestado en contra de la ley en estudio, esperando que la CSJN

decida sobre el fondo de la cuestión, y determinar su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

El presente trabajo de investigación presenta una descripción de una compleja problemática sobre el dominio de los recursos naturales en Argentina, centrada en este caso en los glaciares. Al analizar las diferentes posturas se busca captar la atención del lector para que pueda formar su propia opinión sobre sólidos argumentos y tener un acabado conocimiento para poder entender el por qué de la discusión y la necesaria participación de todos los ciudadanos en la toma de decisiones sobre los temas ambientales que tienen un incidencia directa en todos los aspectos de la vida.

“El ignorante afirma, el sabio duda y reflexiona”, Aristóteles.

BIBLIOGRAFÍA:

Doctrina:

- Alsina, Jorge. *“Derecho Ambiental, Fundamentación y Normativa”*. Ed. Abeledo Perrot. Buenos Aires, 1995
- Bonasso, Miguel. *“El mal”*, Ed. Planeta. Buenos Aires, 2011
- Catalano, Edmundo F. *“Código de Minería Comentado”* Ed. Zavalía. Buenos Aires, 1998.
- Dromi R., Menem E. *“La Constitución Reformada, Comentada, Interpretada y concordada”*. Ed. Ciudad Argentina ediciones. Buenos Aires, 1994.
- Lorenzetti, Ricardo. *“Teoría del Derecho Ambiental”* Ed. La Ley. Buenos Aires, 2008.
- Morales Lamberti, Alicia. *“Instrumentos de Política y Gestión Ambiental”* Ed. Alveroni. Córdoba, 1999.
- Morales Lamberti A., Novak A. (2005) *Instituciones de Derecho Ambiental*. Córdoba: M.E.L editor.
- Pigretti, Eduardo A., Bellorio Dino Luis *“Derecho Ambiental”* Ed. Universidad Católica Argentina. Buenos Aires, 1985
- Pigretti, Eduardo A. *“Política legal de los Recursos Naturales”*: Ed. Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales. Buenos Aires, 1975
- Rebas, Marcos Carbajales, Juan José, *“Los recursos naturales en la Reforma del '94: aportes para una interpretación constitucional. (El caso de los hidrocarburos)”*, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2011.
- Viale, Enrique. *“La efectiva aplicación de la Ley de Protección de Glaciares: un mandato constitucional urgente”* Ed. Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas. Buenos Aires, 2011.

Legislación:

- Constitución Nacional Argentina.
- Código de Minería de la Nación.

- Código Civil Argentino.
- Ley 25675 de Presupuestos Mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable.
- Código de Aguas.
- Ley 24196 de Inversiones Mineras.
- Ley 26639 de Presupuestos Mínimos para la Protección de los Glaciares y del Ambiente Periglacial.
- Ley 17319, 26197 y 26741 de Hidrocarburos.
- Decreto 753/2004
- Decreto 207/2011

Jurisprudencia:

- C.S.J.N “Saladeros de Barracas c/ Provincia de Buenos Aires s/ Daños y Perjuicios”, fallos 51:274 (1887).
- S.C.J.M “Asociación Oikos Red Ambiental c/ Provincia de Mendoza s/ Amparo”, fallos 108:318 (2005).
- C.S.J.N “Barrick Exploraciones S.A y otro c/ Estado Nacional s/ Acción Declarativa de Inconstitucionalidad”, fallos 653:829 (2012).
- C.S.J.N “Vargas Ricardo Marcelo c/ Provincia de San Juan y otros s/ Daño Ambiental”, fallo 843:954 (2013).
- CSJN “Mineras Argentina Gold S.A c/ Estado Nacional s/acción declarativa de inconstitucionalidad” (M.185. XLVII).
- CSJN “Asociación Obrera Minera (AOMA) y otras c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad” (A.138. XLVII)

Notas periodísticas

- Veneranda, Marcelo; “*El Gobierno congeló la Ley de Glaciares*” Diario La Nación; 29 de Octubre de 2011.
- Veneranda, Marcelo. ”*Los números detrás de la minería en Andalgalá*”. Diario La Nación, pp. 16-17. 19 de febrero de 2012.

Sitios de Internet

- <http://www.glaciares.org.ar/>
- <http://www.ambiente.gov.ar/>
- <http://www.miningpress.com.ar/>
- <http://www.greenpeace.org/international/en/>
- <http://www.infoleg.gov.ar/>
- <http://www.csjn.gov.ar/accjust/docs/nacional.jsp>
- <http://www.pagina12.com.ar/diario/elpais/1-197895-2012-07-04.html>
- <http://www.ambito.com/noticia.asp?id=646080>
- <http://archivo.losandes.com.ar/notas/2010/9/7/gioja-busca-apoyo-mendocino-para-frenar-glaciares-513163.asp>

ANEXO

POLITICA AMBIENTAL NACIONAL

Ley 25.675

Presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable. Principios de la política ambiental. Presupuesto mínimo. Competencia judicial. Instrumentos de política y gestión. Ordenamiento ambiental. Evaluación de impacto ambiental. Educación e información. Participación ciudadana. Seguro ambiental y fondo de restauración. Sistema Federal Ambiental. Ratificación de acuerdos federales. Autogestión. Daño ambiental. Fondo de Compensación Ambiental.

Sancionada: Noviembre 6 de 2002

Promulgada parcialmente: Noviembre 27 de 2002

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

LEY GENERAL DEL AMBIENTE

Bien jurídicamente protegido

ARTICULO 1° — La presente ley establece los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable.

ARTICULO 2° — La política ambiental nacional deberá cumplir los siguientes objetivos:

a) Asegurar la preservación, conservación, recuperación y mejoramiento de la calidad de los recursos ambientales, tanto naturales como culturales, en la realización de las diferentes actividades antrópicas;

b) Promover el mejoramiento de la calidad de vida de las generaciones presentes y futuras, en forma prioritaria;

c) Fomentar la participación social en los procesos de toma de decisión;

d) Promover el uso racional y sustentable de los recursos naturales;

e) Mantener el equilibrio y dinámica de los sistemas ecológicos;

f) Asegurar la conservación de la diversidad biológica;

g) Prevenir los efectos nocivos o peligrosos que las actividades antrópicas generan sobre el ambiente para posibilitar la sustentabilidad ecológica, económica y social del desarrollo;

h) Promover cambios en los valores y conductas sociales que posibiliten el desarrollo sustentable, a través de una educación ambiental, tanto en el sistema formal como en el no formal;

i) Organizar e integrar la información ambiental y asegurar el libre acceso de la población a la misma;

j) Establecer un sistema federal de coordinación interjurisdiccional, para la implementación de políticas ambientales de escala nacional y regional

k) Establecer procedimientos y mecanismos adecuados para la minimización de riesgos ambientales, para la prevención y mitigación de emergencias ambientales y para la recomposición de los daños causados por la contaminación ambiental.

ARTICULO 3° — La presente ley regirá en todo el territorio de la Nación, sus disposiciones son de orden público, operativas y se utilizarán para la interpretación y aplicación de la legislación específica sobre la materia, la cual mantendrá su vigencia en cuanto no se oponga a los principios y disposiciones contenidas en ésta.

Principios de la política ambiental

ARTICULO 4° — La interpretación y aplicación de la presente ley, y de toda otra norma a través de la cual se ejecute la política Ambiental, estarán sujetas al cumplimiento de los siguientes principios:

Principio de congruencia: La legislación provincial y municipal referida a lo ambiental deberá ser adecuada a los principios y normas fijadas en la presente ley; en caso de que así no fuere, éste prevalecerá sobre toda otra norma que se le oponga.

Principio de prevención: Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir.

Principio precautorio: Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente. .

Principio de equidad intergeneracional: Los responsables de la protección ambiental deberán velar por el uso y goce apropiado del ambiente por parte de las generaciones presentes y futuras.

Principio de progresividad: Los objetivos ambientales deberán ser logrados en forma gradual, a través de metas interinas y finales, proyectadas en

un cronograma temporal que facilite la adecuación correspondiente a las actividades relacionadas con esos objetivos.

Principio de responsabilidad: El generador de efectos degradantes del ambiente, actuales o futuros, es responsable de los costos de las acciones preventivas y correctivas de recomposición, sin perjuicio de la vigencia de los sistemas de responsabilidad ambiental que correspondan.

Principio de subsidiariedad: El Estado nacional, a través de las distintas instancias de la administración pública, tiene la obligación de colaborar y, de ser necesario, participar en forma complementaria en el accionar de los particulares en la preservación y protección ambientales.

Principio de sustentabilidad: El desarrollo económico y social y el aprovechamiento de los recursos naturales deberán realizarse a través de una gestión apropiada del ambiente, de manera tal, que no comprometa las posibilidades de las generaciones presentes y futuras.

Principio de solidaridad: La Nación y los Estados provinciales serán responsables de la prevención y mitigación de los efectos ambientales transfronterizos adversos de su propio accionar, así como de la minimización de los riesgos ambientales sobre los sistemas ecológicos compartidos.

Principio de cooperación: Los recursos naturales y los sistemas ecológicos compartidos serán utilizados en forma equitativa y racional, El tratamiento y mitigación de las emergencias ambientales de efectos transfronterizos serán desarrollados en forma conjunta.

ARTICULO 5º — Los distintos niveles de gobierno integrarán en todas sus decisiones y actividades previsiones de carácter ambiental, tendientes a asegurar el cumplimiento de los principios enunciados en la presente ley.

Presupuesto mínimo

ARTICULO 6° — Se entiende por presupuesto mínimo, establecido en el artículo 41 de la Constitución Nacional, a toda norma que concede una tutela ambiental uniforme o común para todo el territorio nacional, y tiene por objeto imponer condiciones necesarias para asegurar la protección ambiental. En su contenido, debe prever las condiciones necesarias para garantizar la dinámica de los sistemas ecológicos, mantener su capacidad de carga y, en general, asegurar la preservación ambiental y el desarrollo sustentable.

Competencia judicial

ARTICULO 7° — La aplicación de esta ley corresponde a los tribunales ordinarios según corresponda por el territorio, la materia, o las personas.

En los casos que el acto, omisión o situación generada provoque efectivamente degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales, la competencia será federal.

Instrumentos de la política y la gestión ambiental

ARTICULO 8° — Los instrumentos de la política y la gestión ambiental serán los siguientes:

1. El ordenamiento ambiental del territorio
2. La evaluación de impacto ambiental.
3. El sistema de control sobre el desarrollo de las actividades antrópicas.
4. La educación ambiental.
5. El sistema de diagnóstico e información ambiental.

6. El régimen económico de promoción del desarrollo sustentable.

Ordenamiento ambiental

ARTICULO 9º — El ordenamiento ambiental desarrollará la estructura de funcionamiento global del territorio de la Nación y se generan mediante la coordinación interjurisdiccional entre los municipios y las provincias, y de éstas y la ciudad de Buenos Aires con la Nación, a través del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA); el mismo deberá considerar la concertación de intereses de los distintos sectores de la sociedad entre sí, y de éstos con la administración pública.

ARTICULO 10. — El proceso de ordenamiento ambiental, teniendo en cuenta los aspectos políticos, físicos, sociales, tecnológicos, culturales, económicos, jurídicos y ecológicos de la realidad local, regional y nacional, deberá asegurar el uso ambientalmente adecuado de los recursos ambientales, posibilitar la máxima producción y utilización de los diferentes ecosistemas, garantizar la mínima degradación y desaprovechamiento y promover la participación social, en las decisiones fundamentales del desarrollo sustentable.

Asimismo, en la localización de las distintas actividades antrópicas y en el desarrollo de asentamientos humanos, se deberá considerar, en forma prioritaria:

- a) La vocación de cada zona o región, en función de los recursos ambientales y la sustentabilidad social, económica y ecológica;
- b) La distribución de la población y sus características particulares;
- c) La naturaleza y las características particulares de los diferentes biomas;

d) Las alteraciones existentes en los biomas por efecto de los asentamientos humanos, de las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales;

e) La conservación y protección de ecosistemas significativos.

Evaluación de impacto ambiental

ARTICULO 11. — Toda obra o actividad que, en el territorio de la Nación, sea susceptible de degradar el ambiente, alguno de sus componentes, o afectar la calidad de vida de la población, en forma significativa, estará sujeta a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental, previo a su ejecución,

ARTICULO 12. — Las personas físicas o jurídicas darán inicio al procedimiento con la presentación de una declaración jurada, en la que se manifieste si las obras o actividades afectarán el ambiente. Las autoridades competentes determinarán la presentación de un estudio de impacto ambiental, cuyos requerimientos estarán detallados en ley particular y, en consecuencia, deberán realizar una evaluación de impacto ambiental y emitir una declaración de impacto ambiental en la que se manifieste la aprobación o rechazo de los estudios presentados.

ARTICULO 13. — Los estudios de impacto ambiental deberán contener, como mínimo, una descripción detallada del proyecto de la obra o actividad a realizar, la identificación de las consecuencias sobre el ambiente, y las acciones destinadas a mitigar los efectos negativos.

Educación ambiental

ARTICULO 14. — La educación ambiental constituye el instrumento básico para generar en los ciudadanos, valores, comportamientos y actitudes que sean acordes con un ambiente equilibrado, propendan a la preservación de

los recursos naturales y su utilización sostenible, y mejoren la calidad de vida de la población.

ARTICULO 15. — La educación ambiental constituirá un proceso continuo y permanente, sometido a constante actualización que, como resultado de la orientación y articulación de las diversas disciplinas y experiencias educativas, deberá facilitar la percepción integral del ambiente y el desarrollo de una conciencia ambiental,

Las autoridades competentes deberán coordinar con los consejos federales de Medio Ambiente (COFEMA) y de Cultura y Educación, la implementación de planes y programas en los sistemas de educación, formal y no formal.

Las jurisdicciones, en función de los contenidos básicos determinados, instrumentarán los respectivos programas o currículos a través de las normas pertinentes.

Información ambiental

ARTICULO 16. — Las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, deberán proporcionar la información que esté relacionada con la calidad ambiental y referida a las actividades que desarrollan.

Todo habitante podrá obtener de las autoridades la información ambiental que administren y que no se encuentre contemplada legalmente como reservada.

ARTICULO 17. — La autoridad de aplicación deberá desarrollar un sistema nacional integrado de información que administre los datos significativos y relevantes del ambiente, y evalúe la información ambiental disponible; asimismo, deberá proyectar y mantener un sistema de toma de datos sobre los parámetros ambientales básicos, estableciendo los mecanismos

necesarios para la instrumentación efectiva a través del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA).

ARTICULO 18. — Las autoridades serán responsables de informar sobre el estado del ambiente y los posibles efectos que sobre él puedan provocar las actividades antrópicas actuales y proyectadas.

El Poder Ejecutivo, a través de los organismos competentes, elaborará un informe anual sobre la situación ambiental del país que presentará al Congreso de la Nación. El referido informe contendrá un análisis y evaluación sobre el estado de la sustentabilidad ambiental en lo ecológico, económico, social y cultural de todo el territorio nacional.

Participación ciudadana

ARTICULO 19. — Toda persona tiene derecho a ser consultada y a opinar en procedimientos administrativos que se relacionen con la preservación y protección del ambiente, que sean de incidencia general o particular, y de alcance general.

ARTICULO 20. — Las autoridades deberán institucionalizar procedimientos de consultas o audiencias públicas como instancias obligatorias para la autorización de aquellas actividades que puedan generar efectos negativos y significativos sobre el ambiente.

La opinión u objeción de los participantes no será vinculante para las autoridades convocantes; pero en caso de que éstas presenten opinión contraria a los resultados alcanzados en la audiencia o consulta pública deberán fundamentarla y hacerla pública.

ARTICULO 21. — La participación ciudadana deberá asegurarse, principalmente, en los procedimientos de evaluación de impacto ambiental y

en los planes y programas de ordenamiento ambiental del territorio, en particular, en las etapas de planificación y evaluación de resultados.

Seguro ambiental y fondo de restauración

ARTICULO 22. — Toda persona física o jurídica, pública o privada, que realice actividades riesgosas para el ambiente, los ecosistemas y sus elementos constitutivos, deberá contratar un seguro de cobertura con entidad suficiente para garantizar el financiamiento de la recomposición del daño que en su tipo pudiere producir; asimismo, según el caso y las posibilidades, podrá integrar un fondo de restauración ambiental que posibilite la instrumentación de acciones de reparación.

Sistema Federal Ambiental

ARTICULO 23. — Se establece el Sistema Federal Ambiental con el objeto de desarrollar la coordinación de la política ambiental, tendiente al logro del desarrollo sustentable, entre el gobierno nacional, los gobiernos provinciales y el de la Ciudad de Buenos Aires. El mismo será instrumentado a través del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA).

ARTICULO 24. — El Poder Ejecutivo propondrá a la Asamblea del Consejo Federal de Medio Ambiente el dictado de recomendaciones o de resoluciones, según corresponda, de conformidad con el Acta Constitutiva de ese organismo federal, para la adecuada vigencia y aplicación efectiva de las leyes de presupuestos mínimos, las complementarias provinciales, y sus reglamentaciones en las distintas jurisdicciones.

Ratificación de acuerdos federales

ARTICULO 25. — Se ratifican los siguientes acuerdos federales:

1. Acta Constitutiva del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA), suscrita el 31 de agosto de 1990, en la ciudad de La Rioja, cuyo texto integra la presente ley como anexo I.

2. Pacto Federal Ambiental, suscrito el 5 de junio de 1993, en la ciudad de Buenos Aires, cuyo texto integra la presente ley como anexo II.

Autogestión

ARTICULO 26. — Las autoridades competentes establecerán medidas tendientes a:

a) La instrumentación de sistemas de protección de la calidad ambiental que estén elaborados por los responsables de actividades productivas riesgosas;

b) La implementación de compromisos voluntarios y la autorregulación que se ejecuta a través de políticas y programas de gestión ambiental;

c) La adopción de medidas de promoción e incentivos. Además, se deberán tener en cuenta los mecanismos de certificación realizados por organismos independientes, debidamente acreditados y autorizados.

Daño ambiental

ARTICULO 27. — El presente capítulo establece las normas que regirán los hechos o actos jurídicos, lícitos o ilícitos que, por acción u omisión, causen daño ambiental de incidencia colectiva. Se define el daño ambiental como toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos.

ARTICULO 28. — El que cause el daño ambiental será objetivamente responsable de su restablecimiento al estado anterior a su producción. En caso de que no sea técnicamente factible, la indemnización sustitutiva que determine la justicia ordinaria interviniente, deberá depositarse en el Fondo de

Compensación Ambiental que se crea por la presente, el cual será administrado por la autoridad de aplicación, sin perjuicio de otras acciones judiciales que pudieran corresponder.

ARTICULO 29. — La exención de responsabilidad sólo se producirá acreditando que, a pesar de haberse adoptado todas las medidas destinadas a evitarlo y sin mediar culpa concurrente del responsable, los daños se produjeron por culpa exclusiva de la víctima o de un tercero por quien no debe responder.

La responsabilidad civil o penal, por daño ambiental, es independiente de la administrativa. Se presume iuris tantum la responsabilidad del autor del daño ambiental, si existen infracciones a las normas ambientales administrativas.

ARTICULO 30. — Producido el daño ambiental colectivo, tendrán legitimación para obtener la recomposición del ambiente dañado, el afectado, el Defensor del Pueblo y las asociaciones no gubernamentales de defensa ambiental, conforme lo prevé el artículo 43 de la Constitución Nacional, y el Estado nacional, provincial o municipal; asimismo, quedará legitimado para la acción de recomposición o de indemnización pertinente, la persona directamente damnificada por el hecho dañoso acaecido en su jurisdicción.

Deducida demanda de daño ambiental colectivo por alguno de los titulares señalados, no podrán interponerla los restantes, lo que no obsta a su derecho a intervenir como terceros.

Sin perjuicio de lo indicado precedentemente toda persona podrá solicitar, mediante acción de amparo, la cesación de actividades generadoras de daño ambiental colectivo.

ARTICULO 31. — Si en la comisión del daño ambiental colectivo, hubieren participado dos o más personas, o no fuere posible la determinación

precisa de la medida del daño aportado por cada responsable, todos serán responsables solidariamente de la reparación frente a la sociedad, sin perjuicio, en su caso, del derecho de repetición entre sí para lo que el juez interviniente podrá determinar el grado de responsabilidad de cada persona responsable.

En el caso de que el daño sea producido por personas jurídicas la responsabilidad se haga extensiva a sus autoridades y profesionales, en la medida de su participación.

ARTICULO 32. — La competencia judicial ambiental será la que corresponda a las reglas ordinarias de la competencia. El acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales no admitirá restricciones de ningún tipo o especie. El juez interviniente podrá disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, a fin de proteger efectivamente el interés general. Asimismo, en su Sentencia, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, el juez podrá extender su fallo a cuestiones no sometidas expresamente su consideración por las partes.

En cualquier estado del proceso, aun con carácter de medida precautoria, podrán solicitarse medidas de urgencia, aun sin audiencia de la parte contraria, prestando debida caución por los daños y perjuicios que pudieran producirse. El juez podrá, asimismo, disponerlas, sin petición de parte.

ARTICULO 33. — Los dictámenes emitidos por organismos del Estado sobre daño ambiental, agregados al proceso, tendrán la fuerza probatoria de los informes periciales, sin perjuicio del derecho de las partes a su impugnación.

La sentencia hará cosa juzgada y tendrá efecto erga omnes, a excepción de que la acción sea rechazada, aunque sea parcialmente, por cuestiones probatorias.

Del Fondo de Compensación Ambiental

ARTICULO 34. — Créase el Fondo de Compensación Ambiental que será administrado por la autoridad competente de cada jurisdicción y estará destinado a garantizar la calidad ambiental, la prevención y mitigación de efectos nocivos o peligrosos sobre el ambiente, la atención de emergencias ambientales; asimismo, a la protección, preservación, conservación o compensación de los sistemas ecológicos y el ambiente.

Las autoridades podrán determinar que dicho fondo contribuya a sustentar los costos de las acciones de restauración que puedan minimizar el daño generado.

La integración, composición, administración y destino de dicho fondo serán tratados por ley especial.

ARTICULO 35. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS SEIS DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.

REGISTRADA BAJO EL N° 25.675 —

EDUARDO O. CAMAÑO.—JUAN C. MAQUEDA. — Eduardo D. Rollano.— Juan C. Oyarzún.

NOTA: los textos en negrita fueron observados.

ANEXO I

Acta Constitutiva del Consejo Federal de Medio Ambiente

Las altas partes signatarias:

Declaran:

Reconociendo: Que la preservación y conservación del ambiente en el territorio del país requiere para el mejoramiento de la calidad de vida una política coordinada y participativa, en virtud de que el sistema ambiental es una complejidad que trasciende las fronteras políticas provinciales.

Que el federalismo es un sistema político de distribución territorial de las competencias que puede resolver con eficacia la administración local de los problemas ambientales.

Que resulta igualmente apto para generar una política ambiental de integración entre las provincias y el gobierno federal.

Que nos hallamos frente a un problema de carácter universal que constituye uno de los grandes desafíos que enfrenta la comunidad internacional.

Considerando: Que el ambiente es un patrimonio común de la sociedad y que de su equilibrio depende la vida y las posibilidades de desarrollo del país.

Que la coordinación entre los distintos niveles gubernativos y sociales son indispensables para la eficacia de las acciones ambientales.

Que los recursos ambientales deben ser aprovechados de manera que se asegure una productividad óptima y sostenida, con equilibrio e integridad.

Que la difusión de tecnologías apropiadas para el manejo del medio ambiente, la información ambiental y la formación de una conciencia pública sobre la preservación del entorno son esenciales en la formulación de la política ambiental.

Por ello los estados signatarios acuerdan lo siguiente:

Creación, objeto y constitución

Artículo 1º: Créase el Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA) como organismo permanente para la concertación y elaboración de una política ambiental coordinada entre los Estados miembros.

Artículo 2º: El COFEMA tendrá los siguientes objetivos:

1. Formular una política ambiental integral, tanto en lo preventivo como en lo correctivo, en base a los diagnósticos correspondientes, teniendo en consideración las escales locales, provinciales, regionales, nacionales e internacionales.

2. Coordinar estrategias y programas de gestión regionales en el medio ambiente, propiciando políticas de concertación como modo permanente de accionar, con todos los sectores de la Nación involucrados en la problemática ambiental.

3. Formular políticas de utilización conservante de los recursos del medio ambiente.

4. Promover la planificación del crecimiento y desarrollo económico con equidad social en armonía con el medio ambiente.

5. Difundir el concepto de que la responsabilidad en la protección y/o preservación del ambiente debe ser compartida entre la comunidad y el Estado.

6. Promover el ordenamiento administrativo para la estrategia y gestión ambiental en la Nación, provincias y municipios.

7. Exigir y controlar la realización de estudios de impacto ambiental, en emprendimientos de efectos interjurisdiccionales, nacionales e internacionales.

8. Propiciar programas y acciones de educación ambiental, tanto en el sistema educativo formal como en el informal, tendientes a elevar la calidad de vida de la población.

9. Fijar y actualizar los niveles exigidos de calidad ambiental y realizar estudios comparativos, propiciando la unificación de variables y metodologías para el monitoreo de los recursos ambientales en todo el territorio nacional.

10. Constituir un banco de datos y proyectos ambientales.

11. Gestionar el financiamiento internacional de proyectos ambientales.

Artículo 3º: El COFEMA será una persona jurídica de derecho público constituida por los Estados que lo ratifiquen, el Gobierno federal y las Provincias que adhieran con posterioridad y la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 4º: Los estados partes se obligan a adoptar a través del poder que corresponda las reglamentaciones y normas generales que resuelva la Asamblea cuando se expida en forma de resolución.

En caso de incumplimiento o de negatoria expresa, la Asamblea en la reunión ordinaria inmediata, considerará las alternativas de adecuación al régimen general que presentare el estado miembro o la Secretaría Ejecutiva.

Composición del COFEMA

Artículo 5º: El COFEMA estará integrado por la Asamblea. La Secretaría Ejecutiva y la Secretaría Administrativa.

De la Asamblea

Artículo 6º: La Asamblea es el órgano superior del Consejo con facultad de decisión, y como tal, es la encargada de fijar la política general y la acción que éste debe seguir.

Estará integrada por un ministro o funcionario representante titular o por su suplente, designados expresamente por el Poder o Departamento o Ejecutivo de los Estados miembros.

Artículo 7º: La Asamblea elegirá entre sus miembros presentes por una mayoría de dos tercios de sus votos, un presidente que durará en sus funciones hasta la sesión de la próxima Asamblea Ordinaria.

Artículo 8º: Las Asambleas serán ordinarias y extraordinarias.

Las ordinarias se reunirán dos veces al año en el lugar y fecha que indique la Asamblea anterior.

Las extraordinarias se convocarán a pedido de una tercera parte de los miembros del Consejo o por la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 9º: La Asamblea se expedirá en forma de:

a) Recomendación: determinación que no tendrá efecto vinculante para los estados miembros.

b) Resolución: decisión con efecto vinculante para los estados miembros.

Atribuciones de la Asamblea

Artículo 10º: Serán atribuciones de la Asamblea:

a) Dictar el reglamento de funcionamiento del Consejo.

b) Establecer y adoptar todas las medidas y normas generales para el cumplimiento de los objetivos establecidos en el artículo 2º.

c) Proponer los aportes que deberán realizar los estados miembros para el sostenimiento del organismo.

d) Aprobar el proyecto de presupuesto anual del consejo que deberá presentar la Secretaría Ejecutiva.

e) Dictar las normas para la designación del personal.

f) Crear las comisiones y consejos asesores necesarios para el cumplimiento de sus fines.

g) Aprobar anualmente un informe ambiental elaborado por la Secretaría Ejecutiva y que será difundido en los Estados miembros.

h) Evaluar la gestión de la Secretaría Ejecutiva.

Quórum y votación

Artículo 11º: La Asamblea deberá sesionar con un quórum formado por la mitad de los miembros del Consejo.

Artículo 12º: Cada miembro de la Asamblea tendrá derecho a un voto.

Artículo 13º: Las decisiones de la Asamblea serán tomadas por el voto de la mitad más uno de sus miembros presentes, salvo cuando se estipule una mayoría superior.

Artículo 14º: La Secretaría Ejecutiva presidida por el presidente de la asamblea será el órgano ejecutivo y de control. Expedirá las instrucciones necesarias para el cumplimiento de estas resoluciones, indicando en el informe pertinente, que elevará a la asamblea ordinaria, las dificultades y alternativas que crea oportunas.

Artículo 15º: La Secretaría Ejecutiva estará formada por un delegado de cada una de las regiones en que la Asamblea resuelva dividir el país.

La representación será anual y rotativa entre los miembros que formen cada región.

Artículo 16º: La Secretaría Ejecutiva comunicará fehacientemente la convocatoria a asamblea, con una antelación de no menos de diez días y debiendo incluirse el orden del día de la misma.

Artículo 17º: La Secretaría Ejecutiva promoverá la concertación de acuerdos entre los Estados miembros a fin de integrar las jurisdicciones.

De la Secretaría Administrativa

Artículo 18º: La Secretaría Administrativa será designada y organizada por la Asamblea Ordinaria.

Artículo 19º: Sus funciones serán la gestión administrativa y presupuestaria del organismo.

Disposiciones complementarias

Artículo 20º: El presente acuerdo será ratificado por los miembros de conformidad con sus respectivos procedimientos legales.

No se adquirirá la calidad de miembro hasta que este procedimiento se haya concluido.

Artículo 21º: La ratificación y adhesiones posteriores deberán contener la aceptación o rechazo liso y llano del mismo, sin introducir modificaciones.

Artículo 22º: Las ratificaciones y adhesiones serán entregadas a la Secretaría Administrativa, la cual notificará su recepción a todos los miembros.

Artículo 23º: La sede del COFEMA estará constituida en la jurisdicción que representa el presidente de la Asamblea.

Artículo 24º: Para la modificación de la presente acta se requerirá el voto de las dos terceras partes de los Estados miembros.

Artículo 25º: El presente Acuerdo podrá ser denunciado por los miembros del COFEMA con un aviso previo de noventa días y será comunicado, en forma fehaciente, al presidente de la Asamblea, quedando excluido, desde entonces, de los alcances del mismo.

Disposiciones transitorias

Artículo 26º: La Secretaría Administrativa corresponderá hasta su constitución definitiva al representante de la Provincia de La Rioja.

Artículo 27º: EL COFEMA comenzará a funcionar a los noventa días corridos, contados desde la fecha de la Asamblea constitutiva, siempre que durante ese lapso haya sido ratificado este acuerdo, o han adherido, al menos siete jurisdicciones, o después de esa fecha, si este número de miembros se alcanzase.

Artículo 28º: Los firmantes de la presente acta, quienes actúan a referéndum de los Poderes Provinciales representan a las siguientes jurisdicciones: Buenos Aires, Catamarca, Córdoba, Formosa, La Rioja, Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, Neuquén, Salta, San Juan, Santa Fe y Tucumán. Firmado: Doctora Cristina Maiztegui, asesora de la Comisión Interministerial de Política Ambiental, Asesoría General de Gobierno, Provincia de Buenos Aires: Arquitecta Julia Mercedes Corpacci, Directora de Medio Ambiente, Provincia de Catamarca; Ingeniero Daniel Esteban Di Giusto, Subsecretario de Gestión Ambiental, Provincia de Córdoba, Señor Emilio Eduardo Díaz, Subsecretario de Recursos Naturales y Ecología, provincia de Formosa; Arquitecto Mauro Nicolás Bazán, Director General de Gestión Ambiental, Provincia de La Rioja; Arquitecto Ricardo Jílek, Director General de Medio Ambiente, Provincia de Mendoza; Licenciado Alberto Morán, Subsecretario de Medio Ambiente, Municipalidad de la Ciudad de

Buenos Aires; Licenciada Janett S. De Yankelevich, Directora General de Gestión Ambiental, Provincia del Neuquén; Arquitecto Sergio Perota, miembro del Consejo Provincial de Medio Ambiente, Provincia de Salta; Licenciado Federico Ozollo, Asesor del Ministerio de Acción Social y Salud Pública, Provincia de San Juan; Ingeniero Jorge Alberto Hammerly, Director General de Saneamiento Ambiental; Ingeniero Julio Oscar Graieb, Director General de Saneamiento Ambiental, Provincia de Tucumán. Previa lectura y ratificación se firman doce (12) ejemplares de un mismo tenor a sus efectos, en la ciudad de La Rioja a los treinta y un (31) días del mes de agosto de 1990.

ANEXO II

Pacto Federal Ambiental

En la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los cinco días del mes de julio del año mil novecientos noventa y tres.

En presencia del señor Presidente de la Nación, Doctor Carlos Saúl Menem, señor Ministro del Interior, Doctor Gustavo Beliz, la señora Secretaria de Estado de Recursos Naturales y Ambiente Humano y señores Gobernadores de las Provincias de Buenos Aires, Catamarca, Córdoba, Corrientes, Chaco, Chubut, Entre Ríos Formosa, Jujuy, La Pampa, La Rioja, Mendoza, Misiones, Neuquén, Río Negro, Salta, San Juan, San Luis, Santa Cruz, Santa Fe, Santiago del Estero, Tierra del Fuego, Tucumán, y el señor Intendente de la Ciudad de Buenos Aires.

Las autoridades signatarias declaran:

Considerando:

Que la preservación, conservación mejoramiento y recuperación del ambiente son objetivos de acciones inminentes que han adquirido dramática

actualidad, desde el momento en que se ha tomado conciencia de que el desarrollo económico no puede estar desligado de la protección ambiental.

Que esta situación compromete, no solo a todos los estratos gubernamentales de la República, sino también, a cada uno de los ciudadanos, cualquiera sea su condición social o función.

Que la voluntad reflejada en el Pacto Federal firmado en la ciudad de Luján, el 24 de mayo de 1990, y los compromisos contraídos ante el mundo en la CNUMAD '92, hace indispensable crear los mecanismos federales que La Constitución Nacional contempla y, en cumplimiento de ese compromiso, resulta oportuno reafirmar el espíritu y la acción federal en materia de recursos naturales y medio ambiente.

En consecuencia:

La Nación y las Provincias aquí representadas acuerdan:

I. - El objetivo del presente acuerdo es promover políticas ambientalmente adecuadas en todo el territorio nacional, estableciendo Acuerdos Marcos entre los Estados Federales y entre estos y la nación, que agilicen y den mayor eficiencia a la preservación del ambiente teniendo como referencia a los postulados del Programa 21 aprobado en la CNUMAD '92.

II. - Promover a nivel provincial la unificación y/o coordinación de todos los organismos que se relacionen con la temática ambiental, concentrando en el máximo nivel posible la fijación de las políticas de recursos naturales y medio ambiente.

III. - Los Estados signatarios reconocen al Consejo Federal de Medio Ambiente como un instrumento válido para la coordinación de la política ambiental en la República Argentina.

IV. - Los Estados signatarios se comprometen a compatibilizar e instrumentar en sus jurisdicciones la legislación ambiental.

V. - En materia de desarrollo de una conciencia ambiental, los Estados signatarios se comprometen a impulsar y adoptar políticas de educación, investigación científico-tecnológica, capacitación, formación y participación comunitaria que conduzcan a la protección y preservación del ambiente.

VI. - Los señores gobernadores propondrán ante sus respectivas legislaturas provinciales la ratificación por ley del presente acuerdo, si correspondiere.

VII. - El Estado Nacional designa ante el Consejo Federal de Medio Ambiente, para la implementación de las acciones a desarrollarse a efectos de cumplimentar los principios contenidos en este Acuerdo, a la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano de la Nación.

MEDIO AMBIENTE

Ley 26.639

Régimen de Presupuestos Mínimos para la Preservación de los
Glaciares y del Ambiente Periglacial.

Sancionada: Septiembre 30 de 2010.

Promulgada de Hecho: Octubre 28 de 2010.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en
Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

REGIMEN DE PRESUPUESTOS MINIMOS PARA LA PRESERVACION DE LOS GLACIARES Y DEL AMBIENTE PERIGLACIAL

ARTICULO 1° — *Objeto*. La presente ley establece los presupuestos mínimos para la protección de los glaciares y del ambiente periglacial con el objeto de preservarlos como reservas estratégicas de recursos hídricos para el consumo humano; para la agricultura y como proveedores de agua para la recarga de cuencas hidrográficas; para la protección de la biodiversidad; como fuente de información científica y como atractivo turístico. Los glaciares constituyen bienes de carácter público.

ARTICULO 2° — *Definición*. A los efectos de la presente ley, se entiende por glaciar toda masa de hielo perenne estable o que fluye lentamente, con o sin agua intersticial, formado por la recristalización de nieve, ubicado en diferentes ecosistemas, cualquiera sea su forma, dimensión y estado de conservación. Son parte constituyente de cada glaciar el material detrítico rocoso y los cursos internos y superficiales de agua.

Asimismo, se entiende por ambiente periglacial en la alta montaña, al área con suelos congelados que actúa como regulador del recurso hídrico. En la media y baja montaña al área que funciona como regulador de recursos hídricos con suelos saturados en hielo.

ARTICULO 3° — *Inventario*. Créase el Inventario Nacional de Glaciares, donde se individualizarán todos los glaciares y geoformas periglaciares que actúan como reservas hídricas existentes en el territorio nacional con toda la información necesaria para su adecuada protección, control y monitoreo.

ARTICULO 4° — *Información registrada*. El Inventario Nacional de Glaciares deberá contener la información de los glaciares y del ambiente periglacial por cuenca hidrográfica, ubicación, superficie y clasificación morfológica de los glaciares y del ambiente periglacial. Este inventario deberá actualizarse con una periodicidad no mayor de CINCO (5) años, verificando los cambios en superficie de los glaciares y del ambiente periglacial, su estado de avance o retroceso y otros factores que sean relevantes para su conservación.

ARTICULO 5° — *Realización del Inventario*. El inventario y monitoreo del estado de los glaciares y del ambiente periglacial será realizado y de responsabilidad del Instituto Argentino de Nivología, Glaciología y Ciencias Ambientales (IANIGLA) con la coordinación de la autoridad nacional de aplicación de la presente ley.

Se dará intervención al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto cuando se trate de zonas fronterizas pendientes de demarcación del límite internacional previo al registro del inventario.

ARTICULO 6° — *Actividades prohibidas*. En los glaciares quedan prohibidas las actividades que puedan afectar su condición natural o las

funciones señaladas en el artículo 1º, las que impliquen su destrucción o traslado o interfieran en su avance, en particular las siguientes:

a) La liberación, dispersión o disposición de sustancias o elementos contaminantes, productos químicos o residuos de cualquier naturaleza o volumen. Se incluyen en dicha restricción aquellas que se desarrollen en el ambiente periglacial;

b) La construcción de obras de arquitectura o infraestructura con excepción de aquellas necesarias para la investigación científica y las prevenciones de riesgos;

c) La exploración y explotación minera e hidrocarburífera. Se incluyen en dicha restricción aquellas que se desarrollen en el ambiente periglacial;

d) La instalación de industrias o desarrollo de obras o actividades industriales.

ARTICULO 7º — *Evaluación de impacto ambiental*. Todas las actividades proyectadas en los glaciares y en el ambiente periglacial, que no se encuentran prohibidas, estarán sujetas a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental y evaluación ambiental estratégica, según corresponda conforme a su escala de intervención, en el que deberá garantizarse una instancia de participación ciudadana de acuerdo a lo establecido en los artículos 19, 20 y 21 de la Ley N° 25.675 —Ley General del Ambiente—, en forma previa a su autorización y ejecución, conforme a la normativa vigente.

Se exceptúan de dicho requisito las siguientes actividades:

a) De rescate, derivado de emergencias;

b) Científicas, realizadas a pie o sobre esquís, con eventual toma de muestras, que no dejen desechos en los glaciares y el ambiente periglacial;

c) Deportivas, incluyendo andinismo, escalada y deportes no motorizados que no perturben el ambiente.

ARTICULO 8° — *Autoridades competentes*. A los efectos de la presente ley, será autoridad competente aquella que determine cada jurisdicción. En el caso de las áreas protegidas comprendidas por la Ley N° 22.351, será autoridad competente la Administración de Parques Nacionales.

ARTICULO 9° — *Autoridad de aplicación*. Será autoridad de aplicación de la presente ley el organismo nacional de mayor nivel jerárquico con competencia ambiental.

ARTICULO 10. — *Funciones*. Serán funciones de la autoridad nacional de aplicación:

a) Formular las acciones conducentes a la conservación y protección de los glaciares y del ambiente periglacial, en forma coordinada con las autoridades competentes de las provincias, en el ámbito del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA), y con los ministerios del Poder Ejecutivo nacional en el ámbito de sus respectivas competencias;

b) Aportar a la formulación de una política referente al cambio climático acorde al objetivo de preservación de los glaciares y el ambiente periglacial, tanto en la órbita nacional, como en el marco de los acuerdos internacionales sobre cambio climático;

c) Coordinar la realización y actualización del Inventario Nacional de Glaciares, a través del Instituto Argentino de Nivología, Glaciología y Ciencias Ambientales (IANIGLA);

d) Elaborar un informe periódico sobre el estado de los glaciares y el ambiente periglacial existentes en el territorio argentino, así como los proyectos o actividades que se realicen sobre glaciares y el ambiente

periglacial o sus zonas de influencia, el que será remitido al Congreso de la Nación;

e) Asesorar y apoyar a las jurisdicciones locales en los programas de monitoreo, fiscalización y protección de glaciares;

f) Crear programas de promoción e incentivo a la investigación;

g) Desarrollar campañas de educación e información ambiental conforme los objetivos de la presente ley;

h) Incluir los principales resultados del Inventario Nacional de Glaciares y sus actualizaciones en las comunicaciones nacionales destinadas a informar a la Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático.

ARTICULO 11. — *Infracciones y sanciones.* Las sanciones al incumplimiento de la presente ley y de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieran corresponder, serán las que se fijen en cada una de las jurisdicciones conforme el poder de policía que les corresponde, las que no podrán ser inferiores a las aquí establecidas.

Las jurisdicciones que no cuenten con un régimen de sanciones aplicarán supletoriamente las siguientes sanciones que corresponden a la jurisdicción nacional:

a) Apercibimiento;

b) Multa de CIEN (100) a CIEN MIL (100.000) sueldos básicos de la categoría inicial de la administración pública nacional;

c) Suspensión o revocación de las autorizaciones. La suspensión de la actividad podrá ser de TREINTA (30) días hasta UN (1) año, según corresponda y atendiendo a las circunstancias del caso;

d) Cese definitivo de la actividad.

Estas sanciones serán aplicables previo sumario sustanciado en la jurisdicción en donde se realizó la infracción y se regirán por las normas de procedimiento administrativo que corresponda, asegurándose el debido proceso legal, y se graduarán de acuerdo a la naturaleza de la infracción.

ARTICULO 12. — *Reincidencia*. En caso de reincidencia, los mínimos y máximos de las sanciones previstas en los incisos b) y c) del artículo anterior podrán triplicarse. Se considerará reincidente al que, dentro del término de CINCO (5) años anteriores a la fecha de comisión de la infracción, haya sido sancionado por otra infracción de causa ambiental.

ARTICULO 13. — *Responsabilidad solidaria*. Cuando el infractor fuere una persona jurídica, los que tengan a su cargo la dirección, administración o gerencia, serán solidariamente responsables de las sanciones establecidas en la presente ley.

ARTICULO 14. — *Destino de los importes percibidos*. Los importes percibidos por las autoridades competentes, en concepto de multas, se destinarán, prioritariamente, a la protección y restauración ambiental de los glaciares afectados en cada una de las jurisdicciones.

ARTICULO 15. — *Disposición transitoria*. En un plazo máximo de SESENTA (60) días a partir de la sanción de la presente ley, el IANIGLA presentará a la autoridad nacional de aplicación un cronograma para la ejecución del inventario, el cual deberá comenzar de manera inmediata por aquellas zonas en las que, por la existencia de actividades contempladas en el artículo 6º, se consideren prioritarias. En estas zonas se deberá realizar el inventario definido en el artículo 3º en un plazo no mayor de CIENTO OCHENTA (180) días.

Al efecto, las autoridades competentes deberán proveerle toda la información pertinente que el citado instituto le requiera.

Las actividades descritas en el artículo 6º, en ejecución al momento de la sanción de la presente ley, deberán, en un plazo máximo de CIENTO OCHENTA (180) días de promulgada la presente, someterse a una auditoría ambiental en la que se identifiquen y cuantifiquen los impactos ambientales potenciales y generados. En caso de verificarse impacto significativo sobre glaciares o ambiente periglacial, contemplados en el artículo 2º las autoridades dispondrán las medidas pertinentes para que se cumpla la presente ley, pudiendo ordenar el cese o traslado de la actividad y las medidas de protección, limpieza y restauración que correspondan.

ARTICULO 16. — *Sector Antártico Argentino*. En el Sector Antártico Argentino, la aplicación de la presente ley estará sujeta a las obligaciones asumidas por la República Argentina en virtud del Tratado Antártico y del Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente.

ARTICULO 17. — La presente ley se reglamentará en el plazo de NOVENTA (90) días a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 18. — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

— REGISTRADA BAJO EL N° 26.639 —

EDUARDO A. FELLNER. — José Juan Bautista Pampuro. — Marta Alicia Luchetta. — Juan José Canals.

MEDIO AMBIENTE

Decreto 207/2011

Apruébase la Reglamentación del Régimen de Presupuestos Mínimos para la Preservación de los Glaciares y del Ambiente Periglacial.

Bs. As., 28/2/2011

VISTO el Régimen de Presupuestos Mínimos para la Preservación de los Glaciares y del Ambiente Periglacial, Ley N° 26.639 y,

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 26.639 tiene por objeto establecer los presupuestos mínimos para la protección de los glaciares y del ambiente periglacial con el objeto de preservarlos como reservas estratégicas de recursos hídricos para el consumo humano; para la agricultura y como proveedores de agua para la recarga de cuencas hidrográficas; para la protección de la biodiversidad; como fuente de información científica y como atractivo turístico constituyendo a los glaciares como bienes de carácter público.

Que el Régimen aprobado por la Ley que se reglamenta, dado el grado de especificidad de su normativa, resulta, en principio, autosuficiente para su aplicación.

Que, a ese respecto, como ejemplo de ello resaltan los artículos 1°, 2°, 3°, 6°, 8° y del 10 al 17, puesto que el carácter enunciativo y régimen sancionatorio contenido en los mismos resultan por sí mismos operativos sin que se requiera complementación alguna.

Que la norma que nos ocupa, entiende por recurso natural estratégico a todo recurso escaso, actual o potencialmente vital para el desarrollo de la actividad humana o para el mantenimiento de la calidad de vida de una Nación.

Que en el caso de los recursos hídricos, en particular de los recursos hídricos sólidos, se consideran "reserva estratégica", por su capacidad de regulación a largo plazo.

Que en este sentido, la preservación de los glaciares y los periglaciales implica la conservación y protección de los mismos, y por ende la prohibición de actividades que puedan afectar su condición natural o las funciones como reservas estratégicas.

Que para lograr dicho objetivo estratégico, resulta necesario reglamentar el Inventario Nacional de Glaciares ordenado por la Ley, sentando las bases para un estudio a largo plazo de los cuerpos de hielo de la República Argentina, su dinámica, hidrología y relación con el ambiente, definiendo metodologías de mapeo y monitoreo sistemáticos aplicables a las diferentes regiones y condiciones ambientales existentes a lo largo de la Cordillera de los Andes.

Que es menester facultar a la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, en su carácter de Autoridad de Aplicación, a dictar las normas necesarias para una correcta implementación del Régimen de que se trata.

Que ha tomado intervención el Servicio Jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por los incisos 1 y 2 del artículo 99 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

LA PRESIDENTA DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1° — Apruébase la Reglamentación del Régimen de Presupuestos Mínimos para la Preservación de los Glaciares y del Ambiente Periglacial, Ley N° 26.639 que como Anexo I forma parte integrante del presente.

Art. 2° — Facúltase a la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, en su carácter de Autoridad de Aplicación, a dictar las normas complementarias y necesarias para la aplicación de la Reglamentación que por el presente se aprueba.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández.

ANEXO I

REGLAMENTACION DEL REGIMEN DE PRESUPUESTOS MINIMOS PARA LA PRESERVACION DE LOS GLACIARES Y DEL AMBIENTE PERIGLACIAL - LEY N° 26.639

ARTICULO 1°.- Sin reglamentar.

ARTICULO 2°.- Sin reglamentar.

ARTICULO 3°.- Sin reglamentar.

ARTICULOS 4° y 5°.- A los efectos de los artículos que se reglamentan, se establece que los objetivos específicos del Inventario Nacional de Glaciares atiende a los siguientes fines:

1) Implementar metodologías apropiadas para un mapeo y monitoreo eficiente y detallado de los cuerpos de hielo en las distintas regiones del país;

2) Desarrollar recursos humanos en la República Argentina a fin de abordar la implementación y ejecución de dicho Inventario y asegurar su continuidad en el tiempo;

3) Definir el tipo y nivel de detalle necesario para que la información glaciológica y geocriológica obtenida permita un manejo adecuado de las reservas estratégicas de recursos hídricos;

4) Organizar la base de datos del Inventario Nacional de Glaciares de manera eficiente y ordenada utilizando un sistema de informática "on line" de almacenamiento, intercambio y publicación de los resultados parciales y/o finales;

5) Establecer un sistema integrado de observaciones de "cuerpos de hielo / clima" que permita a través de un monitoreo periódico y en sitios

cuidadosamente seleccionados, determinar los principales factores climáticos que afectan la evolución de las reservas estratégicas de recursos hídricos en el corto y largo plazo;

6) Sentar las bases que permitan continuar con el monitoreo, análisis e integración de la información referente a los glaciares y criofomas en las provincias cordilleranas de manera que las instituciones provinciales y nacionales puedan definir estrategias y políticas adecuadas de protección, control y monitoreo de sus reservas de agua en estado sólido y que las Instituciones Universitarias puedan usar esta información como herramientas para la investigación científica;

7) Identificar posibles impactos por la pérdida de las masas de hielo que podría tener sobre el manejo de los recursos hídricos y otras actividades humanas asociadas; y

8) Establecer un Programa de Difusión de la información resultante del Inventario Nacional de Glaciares, a través de una política de datos abierta y de libre acceso a la información, con el fin de promover los conocimientos adquiridos incentivar su uso por parte de organismos públicos y privados, los tomadores de decisiones, educadores, científicos y el público en general.

El Inventario Nacional de Glaciares se organizará geográficamente por grandes Regiones que agrupan cuerpos de hielo con características morfológicas y medioambientales relativamente similares, a cuyo fin se incluye la siguiente clasificación:

A) Andes Desérticos, que incluye todo el Noroeste Argentino y el sector norte de la Provincia de San Juan, incorporando la cuenca del Río Jachal;

B) Andes Centrales, que incluye la Región desde la cuenca del Río San Juan en la Provincia del mismo nombre hasta la cuenca del Río Colorado de la Provincia del Neuquén;

C) Andes del Norte de la Patagonia, que incluye desde la cuenca del Río Neuquén hasta las Cuencas de los Ríos Simpson, Senguerr y Chico en la provincia de Santa Cruz;

D) Andes del Sur de la Patagonia, que incluye las cuencas del Río Deseado y los Lagos Buenos Aires y Pueyrredón, hasta las cuencas del Río Gallegos y Río Chico en la Provincia de Santa Cruz;

E) Andes de Tierra del Fuego e Islas del Atlántico Sur.

Dentro de estas regiones y cuencas principales, los trabajos de Inventario se focalizarán en las subcuencas hídricas que posean aporte de cuerpos de hielo permanentes. El Inventario Nacional de Glaciares se implementará mediante una estrategia de observación jerárquica de todos los glaciares y criofomas del país, consistente en aplicar TRES (3) sistemas escalonados de estudio o niveles:

Nivel 1: Identificación, mapeo y caracterización de los glaciares y geoformas periglaciales que actúan como reservas hídricas en el territorio Nacional.

Nivel 2: Estudio de fluctuaciones recientes en las últimas décadas y años, de cuerpos de hielo seleccionados.

Nivel 3: Estudios detallados de cuerpos de hielo seleccionados en las distintas Regiones del país.

ARTICULO 6°.- Sin reglamentar.

ARTICULO 7°.- Se entiende por Evaluación Ambiental Estratégica aquel proceso sistemático de estudio de impactos ambientales de las políticas, planes o programas y de sus alternativas, incluyendo la preparación de un informe escrito y las conclusiones de la evaluación y su uso en los procesos de decisiones públicas.

ARTICULO 8°.- Sin reglamentar.

ARTICULO 9°.- La SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, será la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 26.639.

ARTICULO 10.- Sin reglamentar.

ARTICULO 11.- Sin reglamentar.

ARTICULO 12.- Sin reglamentar.

ARTICULO 13.- Sin reglamentar.

ARTICULO 14.- Sin reglamentar.

ARTICULO 15.- Sin reglamentar.

ARTICULO 16.- Sin reglamentar.

ARTICULO 17.- Sin reglamentar.

ACTIVIDAD MINERA

Decreto 753/2004

Déjase sin efecto la obligatoriedad del ingreso y negociación en el mercado de cambios de las divisas provenientes de la exportación de productos, que fuera prevista por los Artículos 1° del Decreto N° 2581/64 y 10 del Decreto N° 1555/86, correspondientes a las empresas mineras que con posterioridad a la vigencia de la presente medida obtengan los beneficios reconocidos en el Artículo 8° de la Ley N° 24.196 y sus modificaciones, respecto de un nuevo proyecto o de una ampliación de unidades productivas existentes. Alcances.

Bs. As., 17/6/2004

VISTO el Expediente N° S01:0199081/2003 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley N° 24.196, sus modificaciones y reglamentación, la Ley N° 25.561 de Emergencia Pública y de Reforma del Régimen Cambiario, modificada por la Ley N° 25.820, y los Decretos Nros. 530 de fecha 27 de marzo de 1991, 1570 de fecha 1° de diciembre de 2001, 1606 de fecha 5 de diciembre de 2001 y 417 de fecha 27 de febrero de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 8° de la Ley N° 24.196 sustituido por el artículo 2° de la Ley N° 25.429, se otorga a los emprendimientos mineros que cumplan con los requisitos en ella descriptos, un régimen de estabilidad fiscal por el término de TREINTA (30) años y estabilidad cambiaria y arancelaria por el mismo lapso, con exclusión de la paridad cambiaria y de los reembolsos, reintegros y/o devolución de tributos con motivo de la exportación.

Que así, una serie de empresas obtuvieron dichos beneficios durante la vigencia del régimen cambiario anterior al 1° de diciembre de 2001, en cuyo marco, el Decreto N° 530 de fecha 27 de marzo de 1991 permitía la libre disponibilidad de las divisas provenientes de la exportación de productos.

Que posteriormente, con el dictado del Decreto N° 1570 de fecha 1° de diciembre de 2001 se prohibieron las transferencias al exterior y mediante el artículo 5° del Decreto N° 1606 de fecha 5 de diciembre de 2001, se dispuso derogar el Decreto N° 530/91, restableciéndose la vigencia del Artículo 1° del Decreto N° 2581 de fecha 10 de abril de 1964 y del Artículo 10 del Decreto N° 1555 de fecha 4 de septiembre de 1986, por lo que, a

partir de su dictado, las divisas provenientes de la exportación de productos deben ingresar y negociarse en el mercado único de cambios.

Que por medio del Decreto N° 417 de fecha 27 de febrero de 2003 a las empresas mineras que hubieran obtenido la estabilidad cambiaria en los términos del Artículo 8° de la Ley N° 24.196 y sus modificaciones durante la vigencia del Decreto N° 530/91, y que gozaban del régimen cambiario anterior al 1° de diciembre de 2001, se las exceptuó de las previsiones de los Artículos 1° del Decreto N° 2581/64 y 10 del Decreto N° 1555/86.

Que conforme lo dispuesto en el citado Decreto N° 1606/01, los emprendimientos mineros alcanzados por el régimen de Inversiones para la Actividad Minera que estatuye la Ley antes citada, que se inicien a partir de la entrada en vigencia del mismo, tendrán diferentes derechos a los de los emprendimientos iniciados durante la vigencia del Decreto N° 530/91.

Que el régimen instaurado en la Ley N° 24.196, sus modificaciones y reglamentación, en conjunción con lo dispuesto en el régimen cambiario anterior al 1° de diciembre de 2001, como también el Decreto N° 530/91, han brindado un marco adecuado para el desarrollo y crecimiento de la actividad minera en el país.

Que dicha actividad ha demostrado ser motor de las economías regionales, mediante la generación de puestos de trabajo, arraigo poblacional, mejoramiento de la infraestructura e incremento de los ingresos de los fiscos provinciales.

Que por lo tanto y con la finalidad de evitar un trato diferencial en la actividad minera en lo que hace al régimen cambiario aplicable a las empresas comprendidas en el Artículo 1° del Decreto N° 417/03 y a la libre disponibilidad de las divisas, así como, las provenientes de financiamientos externos, para el desarrollo de emprendimientos mineros productivos en el país destinados a la exportación, resulta procedente disponer sobre el particular.

Que por su lado, es de señalar que la Ley N° 25.561 modificada por la Ley N° 25.820 de Emergencia Pública y de Reforma del Régimen Cambiario declaró, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 76 de la CONSTITUCION NACIONAL, hasta el 31 de diciembre de 2004, "la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria" delegando en el PODER EJECUTIVO NACIONAL facultades con arreglo a las bases que se especifican en su Artículo 1° y para establecer el sistema que determine la relación de cambio entre el Peso y las divisas extranjeras y dictar regulaciones cambiarias.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente decreto se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 2° de la Ley N° 25.561, modificada por la Ley N° 25.820.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1° — Déjase sin efecto la obligatoriedad del ingreso y negociación en el mercado de cambios de las divisas provenientes de la exportación de productos, que fuera prevista por los Artículos 1° del Decreto N° 2581/64 y 10 del Decreto N° 1555/86, correspondientes a las empresas mineras que con posterioridad a la vigencia del presente decreto obtengan los beneficios reconocidos en el Artículo 8° de la Ley N° 24.196 y sus modificaciones, respecto de un nuevo proyecto o de una ampliación de unidades productivas existentes.

Art. 2° — No será aplicable a las empresas alcanzadas por las disposiciones del artículo precedente, la condición de previa negociación de las divisas correspondientes o entrega de la documentación pertinente, prevista por el Artículo 10 del Decreto N° 1555 de fecha 4 de septiembre de 1986, para el pago a los exportadores de las devoluciones previstas en dicha norma.

Art. 3° — Déjense sin efecto las restricciones a la libre disponibilidad de las divisas provenientes de financiamientos externos para el desarrollo de emprendimientos mineros productivos en el país destinados a la exportación, correspondientes a las empresas mineras que con posterioridad a la vigencia del presente decreto obtengan los beneficios reconocidos en el Artículo 8° de la Ley N° 24.196 y sus modificaciones. Las erogaciones u obligaciones que en virtud del proyecto deban efectuarse o cumplirse con el exterior deberán atenderse con los fondos mencionados en este decreto, salvo que luego de la aplicación a dicho fin, resulten insuficientes. En este último caso, el acceso al mercado de cambios será posible en la medida que se dé cumplimiento a las normas generales cambiarias que sean de aplicación para el tipo de financiación.

Art. 4° — Las empresas que tengan la libre disponibilidad de las divisas correspondientes a cobros de exportaciones, o que tengan regímenes especiales en materia de financiaciones externas, deberán dar cumplimiento a los regímenes informativos vigentes y los que establezca el Banco Central

de la República Argentina, en materia de endeudamiento externo, seguimiento de los créditos y de las aplicaciones que se efectúen con los fondos de libre disponibilidad que se dispone en este decreto.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER.— Alberto A. Fernández.— Roberto Lavagna

**AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR Y DIFUNDIR
TESIS DE POSGRADO O GRADO
A LA UNIVERIDAD SIGLO 21**

Por la presente, autorizo a la Universidad Siglo21 a difundir en su página web o bien a través de su campus virtual mi trabajo de Tesis según los datos que detallo a continuación, a los fines que la misma pueda ser leída por los visitantes de dicha página web y/o el cuerpo docente y/o alumnos de la Institución:

Autor-tesista <i>(apellido/s y nombre/s completos)</i>	Gianoni Mercado María Emilia
DNI <i>(del autor-tesista)</i>	31844035
Título y subtítulo <i>(completos de la Tesis)</i>	“La Constitucionalidad de la Ley de Glaciares”
Correo electrónico <i>(del autor-tesista)</i>	emiliagianoni@hotmail.com
Unidad Académica <i>(donde se presentó la obra)</i>	Universidad Siglo 21
Datos de edición: <i>Lugar, editor, fecha e ISBN (para el</i>	Córdoba Capital

<i>caso de tesis ya publicadas), depósito en el Registro Nacional de Propiedad Intelectual y autorización de la Editorial (en el caso que corresponda).</i>	Gianoni Mercado María Emilia 25 de Noviembre de 2014
---	---

